GOBIERNO DE PUERTO RICO
EL CAPITOLIO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

2do CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 1618 (Por el señor *Berdiel Rivera*)	ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE HACIENDA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para ordenar al Departamento de la Familia desarrollar un Programa de Estipendio Económico para el pago del cuido de niños cuyas madres sean solteras y estén cursando estudios conducentes a un grado técnico y/o universitario.
P DEL S 2310 (Por el señor *Iglesias Suárez*)	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para ordenar a la Comisión denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña denomine a la Escuela Superior Vocacional de Loíza con el nombre de Gabriel Santos López, en reconocimiento a su gran aportación y valioso esfuerzo para mejorar la calidad de vida de miles de puertorriqueños; y de los residentes del Municipio de Loíza.
P DE LA C 1627 (Por el representante *Bonilla Cortés*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE HACIENDA *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para crear un Programa Especial de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos en Cumplimiento de su Deber, adscrito a la Policía de Puerto Rico; ordenar al Superintendente de la Policía establecer y adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

P DE LA C 1982 (Por el representante *Crespo Arroyo*)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aumentar las penas dispuestas y establecer que, en adición ~~a las penas dispuestas cuando medien circunstancias agravantes, a discreción del fiscal~~, se confiscarán los vehículos todo terreno o "four track" ~~al incumplirse con la Ley~~ que no estén registrados conforme a la Ley.
RC DEL S 930 (Por el señor *Torres Torres*)	HACIENDA *(Con enmiendas en el Resuélvase)*	Para reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de sobrantes del Distrito Senatorial de Guayama, Inciso A, Subinciso (5)(a), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 481 de 2 de septiembre de 1996, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
RC DEL S 931 (Por la señora *Padilla Alvelo*)	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en la Sección 1, Incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la R. C. Núm. 75-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.
RC DEL S 932 (Por la señora *Padilla Alvelo*)	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en el Apartado B, Inciso 1 de la R. C. Núm. 29-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.
RC DE LA C 1055 (Por el representante *Méndez Núñez*)	AGRICULTURA **SEGUNDO INFORME** *(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual

		número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~.~~; facultar a los funcionaros que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.
RC DE LA C 1056 (Por el representante *Méndez Núñez*)	AGRICULTURA **SEGUNDO INFORME** *(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación~~, al Departamento de Agricultura~~ y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~.~~; facultar a los funcionaros que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.
RC DE LA C 1057 (Por el representante *Méndez Núñez*)	AGRICULTURA *(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número 17 del Proyecto Martineau, localizada en el barrio Florida del Municipio de Vieques, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~.~~; facultar a los funcionaros que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

RC DE LA C 1058 (Por el representante *Méndez Núñez*)	AGRICULTURA *(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número Treinta y Siete (37) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~.~~; facultar a los funcionaros que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
9 de noviembre de 2011

Informe Conjunto Positivo sobre

el P. del S. 1618

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2011 NOV -9 PM 9:09

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisiones de Asuntos de la Mujer del Senado; y de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración del P. de la S. 1618 tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1618 tiene el objetivo de disponer que el Departamento de la Familia desarrolle un Programa de Estipendio Económico para el pago del cuido de niños cuyas madres sean solteras y estén cursando estudios conducentes a un grado técnico y/o universitario. Esto surge a base de un estudio minucioso realizado en Puerto Rico donde se estima que cerca de un 60 por ciento de la totalidad de los beneficiarios de ayudas sociales en el país son mujeres solas con hijos que tienen sobre sus hombros la dirección del hogar.

En la Exposición de Motivo la medida ofrece estadísticas reveladoras para sostener la necesidad del programa propuesto. Citamos: En el Censo Federal del año 2000 las familias con jefe femenino sin esposo presente, observaron una disminución en la proporción bajo el nivel de pobreza entre los años censales 1990 al 2000, aunque el número de familias pobres, se incrementó de 142,737 a 159,205. El Censo 2000, también reveló que el número de hijos pobres en familia con una jefa femenina, aumentó de 101,393 a 113,942, entre 1989 y 1999.

Ante esta realidad que tiene un impacto en la salud mental, y económico de la vida de las familias puertorriqueñas, surge esta medida con el propósito de proveer incentivos adecuados

para que las madres jefas de familia puedan educarse y prepararse para tener mejores oportunidades de empleo en el mundo laboral competitivo que nos enfrentamos en la actualidad.

HALLAZGOS

Como parte de la investigación que la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico llevó a cabo sobre el P. del S. 1618 se realizó una vista pública el miércoles, 2 de noviembre de 2011, en el Salón Rexach Benítez del Anexo del Senado. A la misma fueron citados:

- Oficina de la Procuradora de las Mujeres – representada allí por las licenciadas Inés Jelu Iravedra, Josefina Royo y Rita Pruetzel- comparecieron
- Departamento de la Familia- representado por la licenciada Charlene Rivera Agosto, Directora de la División Legal de dicho Departamento- comparecieron
- Oficina de Gerencia y Presupuesto- No compareció ni envió memorial

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres** apoyó la medida, mas recomendó que la Comisión solicitara la opinión pericial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia sobre el asunto planteado en la misma. No obstante, expresaron que, según los años censales 1990 y 2000 el ingreso mediano de las familias en las que ambos cónyuges estaban presentes casi duplicaba el de las mujeres solas como jefas. Este dato es muy revelador de la dura realidad a la que se enfrentan las madres solteras y padres solteros que crían solos a sus hijos y del sacrificio que hacen estos para estudiar y echar a sus hijos hacia adelante.

Señalaron, además, que la Oficina para el Desarrollo Integral de la Mujer (ODIM) del **Municipio de San Juan** cuenta con un programa para jóvenes que asumen solas la crianza de sus hijos e hijas; una ayuda de un estipendio de hasta un 50% del pago del cuido de sus vástagos, que según opinaron en la audiencia pública ha sido de gran ayuda y funciona exitosamente.

Por otro lado, la OPM expuso en su ponencia que para evitar cuestionamientos constitucionales, se debe permitir que los padres solteros varones que crían solos a sus hijos también puedan ser participantes del incentivo propuesto. Citamos "Con el propósito de evitar que la constitucionalidad de la medida sea cuestionada, debe aclararse que el término madre soltera identifica de forma generalizada un sector poblacional que incluye a los padres varones

que cumplen con iguales condiciones socioeconómicas no sea visto como una medida discriminatoria". Se acoge la recomendación de OPM y se enmienda la medida a esos propósitos.

Por su parte, el **Departamento de la Familia** avaló la medida al expresar que concurren con la intención legislativa del proyecto toda vez que propone la creación de un programa de vales especiales dirigidos a encaminar a las mujeres jefas de familia hacia la autosuficiencia económica y hacia una mejorar calidad de vida.

En el intercambio de preguntas y respuestas de los miembros de la Comisión y los deponentes de la Vista Publica se estipuló que el tope que recomienda la medida de cincuenta mil dólares ($50, 000) es insuficiente para cumplir con el funcionamiento de dicho programa. En cambio recomiendan que la determinación del presupuesto a ser destinado al programa se debe dejar a la discreción del Departamento.

Por otra parte, el Departamento de la Familia indicó que actualmente existen varios programas similares, administrados todos por Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), los cuales proveen vales para el cuidado de niños, beneficiando diferentes poblaciones de bajos recursos económicos. Mas sin embargo, hasta el momento no cuentan ningún programa de estipendios para el cuidado de niños que beneficie a la población de madres solteras o padres solteros que deseen continuar estudios y no lo han podido lograr por la responsabilidad que asumieron al convertirse en padres y no contar con los recursos para el cuido de sus hijos. Estuvieron de acuerdo en que sería meritorio añadir este criterio de elegibilidad a los programa de estipendios que actualmente administran. En ese contexto, sería necesario crearlo por ley para que no esté sujeto a los vaivenes administrativos de cada administración gubernamental que llegue al poder. Se recomendó además de que entre los parámetros y requisitos necesarios para que se logren resultados positivos debe estar que estudiante esté matriculado a tiempo completo en una institución universitaria como definido ese concepto por la institución donde se encuentre estudiando.

A su vez, exponen en su ponencia que de acuerdo al Censo del 2000, 131,584 mujeres son jefas de hogar, sin esposo presente con hijos propios menores de 18 años, y para este mismo año los datos demuestran que el número de hombres en estas condiciones se redujo; y el ingreso mediano de las familias en las que ambos cónyuges estaban presentes casi duplicaba el de las mujeres solas como jefas. Las familias con una mujer jefa de hogar, sin esposo presente

representan el por ciento mayor de hogares bajo el nivel de pobreza y dicha estadística no ha dado muestra de descender.

Ante estas alarmantes estadísticas, la medida ante, nos plantea la necesidad de brindar ayudas económicas a aquellas madres solteras y padres solteros que desean estudiar y no pueden hacerlo por las circunstancias que les acarrea y la responsabilidad que adquirieron al convertirse en padres o madres, sin haber pasado por la experiencia de la educación.

La medida es una herramienta valiosa para el País al promover la educación y el crecimiento profesional de miles de personas que, de otro modo, no podrían lograr sus sueños de progreso, desarrollo y un futuro prometedor para ellos y sus hijos. Por otro lado, la medida propiciará y fortalecerá la industria de centros de cuidado diurno, lo que generará empleos a los ciudadanos mientras hace justicia a los padres y madres solteros jefes de familia que crían solos a sus hijos.

El progreso de un pueblo se obtiene cuando convertimos la educación en un valor primordial y fundamental. Esta es la base para el desarrollo de la economía de un pueblo y la libertad de todos los seres humanos que la alcanzan. La educación es y siempre será uno de los grandes pilares hacia la consecución de la igualdad, el respeto, la salud y el bienestar de la ciudadanía. En una cita muy conocida por muchos y de muchos años, pero siempre vigente, el gran filosofo Platón escribió: "*el objetivo de la educación es la virtud y el deseo de convertirse en un buen ciudadano.*"

Como señaláramos anteriormente, este tipo de medida beneficiaria la economía de Puerto Rico, al permitir que las madres solteras o padres solteros puedan continuar cursando sus estudios y convertirse en profesionales, así se promueve la autosuficiencia y se va disminuyendo la dependencia económica del Estado.

Finalmente, las Comisiones acogen la recomendación, previamente descrita, por el Departamento de la Familia, con relación al tope presupuestario propuesto para el programa, y deja a descripción del Departamento de la Familia la determinación presupuestaria que designen para sufragar los costos del programa así como las peticiones futuras que hagan en ese sentido a la Asamblea Legislativa. De igual modo, se acoge la recomendación propuesta por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres de enmendar el proyecto para evitar cuestionamientos constitucionales en una medida meritoria. Por tanto, se enmienda el P. del S. 1618 a los fines de

que el programa a estatuirse comprenda entre sus beneficiarios tanto a la madre soltera como al padre soltero que estudie a tiempo completo. Es necesario resaltar que previamente esta Comisión acogió una recomendación análoga en una medida, el P. del S. 1447, que se convirtió en la Ley Núm. 209- 2011. El interés del Estado debe ser que esos hijos que están siendo criados en una familia mono parental, sin la presencia de ambos padres, reciban la protección y apoyo que necesiten sin un trato discriminatorio por razón del sexo de quien le está criando sin la presencia de papá o mamá.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103- 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal al erario.

El presupuesto consolidado a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la niñez para el año 2011-2012 asciende a $193,738,000. Los recursos incluyen: $9,276,000 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, $181,453,000 de Fondos Federales y $3,009,000 del Programa de Reinversión y Estímulo Económico Federal (Fondo ARRA). Por tanto, la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez cuenta con el presupuesto para sufragar los estipendios que propone establecer el P. del S. 1618. El propósito de esta medida es establecer la política pública que permita que esta población goce de beneficios a fin de que puedan continuar sus estudios académicos. De modo que el País cuente con una fuerza trabajadora y profesional autosuficiente capaz de hacer crecer la economía. Independientemente del estado civil o de si se trata de una familia mono parental (de una madre soltera o un padre soltero que crían sola o solo a sus hijos) o de una familia con ambos padres este proyecto será una herramienta para personas que de lo contrario se verán impedidos a alcanzar sus metas académicas y a su vez, el pueblo de pueblo de Puerto Rico tendría que incurrir en gastos aun mayores de mantener a estas familias mediante programas de beneficencia

pública. Por último, como señaláramos en el renglón Análisis de la Medida, se establece que el Departamento de la Familia determinará el tope presupuestario propuesto para el programa por ACUDEN del presupuesto consolidado aprobado para el año fiscal 2011-2012 y determinará si es necesario solicitar fondos en peticiones futuras a la Asamblea Legislativa para sufragar los costos del programa.

CONCLUSIÓN

En consideración de lo antes expuesto, vuestra Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1618 con las enmiendas incluídas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1618

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Hacienda

LEY

Para ordenar al Departamento de la Familia desarrollar un Programa de Estipendio Económico para el pago del cuido de niños cuyas madres sean solteras y estén cursando estudios conducentes a un grado técnico y/o universitario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para el año 1990, el 23 por ciento de los hogares de familia eran dirigidos por mujeres sin cónyuge. Esta cifra representa un 65 por ciento de incremento en este tipo de hogar desde la década de los ochenta. En el 1990, el 20 por ciento de las mujeres desempleadas eran jefas de familia, y está cifra sigue en aumento, ya que para el año 2001 un 33 por ciento continúa desempleadas.

En Puerto Rico se estima que cerca de un 60 por ciento de la totalidad de los beneficiarios de ayudas sociales en el país son mujeres solas con hijos que tienen sobre sus hombros la dirección del hogar.

El Censo Federal del año 2000, reflejó que las familias con jefe femenino sin esposo presente, observaron una disminución en la proporción bajo el nivel de pobreza entre los años censales 1990 al 2000, aunque el número de familias pobres, se incrementó de 142,737 a 159,205. El Censo 2000, también reveló que el número de hijos pobres en familia con una jefa femenina, aumentó de 101,393 a 113,942, entre 1989 y 1999.

Ante esta realidad que tiene un impacto económico en la vida de las familias puertorriqueñas, esta Asamblea Legislativa debe asegurarse de proveer incentivos adecuados para que las madres jefas de familia puedan educarse y prepararse para tener mejores oportunidades de empleo en el mundo laboral competitivo que nos enfrentamos en la actualidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para ordenar ~~al Departamento de la Familia~~ *a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez* desarrollar un Programa de Estipendio Económico para el pago del cuido de niños ~~cuyas~~ *de* madres solteras *o padres* ~~sean solteras~~ *solteros que, indistintamente de su edad,* ~~y~~ estén cursando estudios conducentes a un *grado escolar,* grado técnico y/o universitario.

Artículo 2. Este programa de estipendio cubrirá ~~hasta~~ un cincuenta por ciento (50%) *por niño* para el pago del cuido ~~de niños~~ sólo en instituciones o centros que sean autorizados por el Departamento de la Familia de Puerto Rico.

Artículo 3. Para ser beneficiario de este estipendio es requisito que la madre soltera *o padre soltero* esté ~~matriculada~~ *matriculado a tiempo completo según definido este término por la* ~~en una~~ *escuela o* institución vocacional, técnica o universitaria acreditada por el ~~Consejo de Educación Superior o el~~ Consejo General de Educación y que posea un promedio académico de 2.50 ó más.

Artículo 4. ~~El Departamento de la Familia~~ *La Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez* asignará *del presupuesto consolidado para el año 2011-2012* ~~hasta un tope de $ 50,000~~ *los fondos necesarios* ~~del presupuesto de la agencia~~ para cubrir los costos de este Programa de Estipendio. *Para los años fiscales subsiguientes deberá realizar las solicitudes presupuestarias adicionales que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos del Programa ante la Asamblea Legislativa.*

Artículo 5- El Departamento de la Familia adoptará la reglamentación necesaria para hacer cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 5.-Proveedores de servicios; requisito

Los proveedores de servicios bajo el Programa deberán estar licenciados para ejercer como tal por autoridad competente y ser centros certificados por el Departamento de la Familia.

Artículo 6.-Estipendios y ayudas suplementarias

Los estipendios que se confieren en virtud de esta Ley podrán ser suplementarios a cualquier otra beca o ayuda, ya sea basada en necesidad económica o aprovechamiento académico del participante, o que provenga de fondos federales, estatales, municipales o del sector privado.

Artículo 7.-Reglamentación

A partir del año fiscal 2011-2012, la Administración para el Cuido y Desarrollo Integral de la Niñez realizará el estudio de necesidades, evaluará modelos exitosos en otras jurisdicciones y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley. Dicha reglamentación establecerá, entre otras cosas, los requisitos razonables de elegibilidad, participación, búsqueda de fondos federales, estatales y municipales y la distribución de fondos, de acuerdo con los parámetros y condiciones establecidos en esta Ley. Deberá certificar la disponibilidad de los fondos identificados para estos propósitos.

Artículo 8.-Informes

La Administración para el Cuido y Desarrollo Integral de la Niñez someterá a la Asamblea Legislativa al finalizar cada año fiscal, no más tarde de sesenta (60) días después del cierre del año fiscal, un informe sobre el desarrollo y progreso del Programa que incluya

los fondos utilizados, los beneficiarios atendidos, los solicitantes que quedaron sin atender y recomendaciones sobre medidas que deban adoptarse para lograr los objetivos de esta Ley.

Artículo 9.-Asignaciones adicionales

El Programa aquí creado se podrá nutrir de las siguientes asignaciones económicas:

a) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa mediante Resoluciones Conjuntas o donativos específicamente para el Programa;

b) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades privadas, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales

Artículo *10* ~~6~~. Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ *a partir de ciento veinte (120) días* después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 TA Asamblea Legislativa

6 TA Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 2310

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
2011 NOV -9 PM 9:35

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico,** previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2310, **sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2310 tiene como propósito ordenar a la Comisión denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que designe a la Escuela Superior Vocacional de Loíza con el nombre de Gabriel Santos López, en reconocimiento a su gran aportación y valioso esfuerzo para mejorar la calidad de vida de miles de puertorriqueños; y de los residentes del Municipio de Loíza.

El Sr. Santos López es un insigne ciudadano del pueblo de Loíza que ha luchado y trabajado incansablemente por el bienestar de todos los residentes. Llevó a cabo la primera legislación en pro de la restauración del Municipio de Loíza y la creación del Municipio de Canóvanas. Por tanto, el Sr. Santos López fue el primer Alcalde elegido después de la restauración de Loíza como pueblo en el año 1973.

Don Gabriel Santos López contrajo matrimonio con Doña Leonor López Iglesias, con quien procreó tres (3) hijos, José Gabriel, Ilia Mabel y Edgar. Es producto de nuestro sistema de enseñanza pública del país, habiendo cursado sus estudios primarios y secundarios en varias escuelas públicas en Loíza. Asimismo, cursó estudios en ciencias políticas en la Caribbean University.

Cabe resaltar que Don Gabriel Santos López fue miembro del Ejército de los Estados Unidos de América (1955-1957). Asimismo trabajó durante catorce (14) años en la Industria Hotelera de Puerto Rico; Miembro Honorífico del Club de Leones; Miembro de la Legión Americana; Miembro de la Junta de Directores del Concilio Integral. También fungió como Asambleísta Municipal mientras Canóvanas formaba parte del Municipio de Loíza (1964-1972).

El pueblo de Puerto Rico depositó su confianza en este gran puertorriqueño habiendo sido elegido Alcalde de Loíza el 14 de noviembre de 1972. Cabe señalar que fue electo como primer alcalde luego del restablecimiento de Loíza como Municipio. Durante veinte (20) largos años ostentó el cargo en la Poltrona Municipal. Fue Presidente de la Federación de Alcaldes (1980-1982). Laboró como Ayudante del Presidente del Senado durante el cuatrienio de 1993 a 1996.

Durante su incumbencia se construyeron las primeras obras de infraestructura en el Municipio de Loíza, con las cuales se comenzó a dar características de ciudad. Al día de hoy, dichas obras son de gran provecho para nuestra comunidad y son el reflejo de una gran obra.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entiende meritorio y necesario honrar a este ilustre puertorriqueño, quien contribuyó durante décadas al mejoramiento social y económico de los residentes de Loíza. Su obra está escrita para la historia. La Escuela Superior Vocacional de Loíza honrará su nombre "Escuela Gabriel Santos López".

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno** evaluó el memorial explicativo relacionado con el Proyecto del Senado Número 2310 sometido por el Municipio de Loíza e información correspondiente a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico surge por la necesidad de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes:

- Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.

- De usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.

- Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediarán razones de verdadero peso.

- Evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo Municipio.

- En ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, *supra*, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, **o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.**

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Por otro lado, el Municipio de Loíza a través del Honorable Alcalde Eddie M. Manso Fuentes, presentó un memorial explicativo destacando las virtudes y ejecutorias del Sr. Santos López en pro del pueblo de Loíza y la educación. Dentro de sus ejecutorias se encuentran la construcción de tres escuelas, la Guillermina Rosado, la Celso González y la Elemental de Medianía Alta. Como educador, le preocupó siempre que la comunidad loiceña fuera instruída y contara con las herramientas necesarias para su mejoramiento professional y vocacional. Expresa además, el honor que representa para el pueblo de Loíza designar la Escuela Superior Vocacional con el nombre de Gabriel Santos López. Por lo cual, el Municipio de Loíza concurre y avala en su totalidad el Proyecto del Senado Número 2310.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones;

la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

De conformidad con los argumentos presentados, la Comisión de Gobierno reconoce que la aprobación del Proyecto del Senado Número 2310, es un ejercicio válido de la facultad de la Asamblea Legislativa, fundamentado en las investigaciones realizadas y opiniones vertidas. La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, reconoce que es un gran honor para el Municipio de Loíza que se designe la Escuela Superior Vocacional de Loíza con el nombre del distinguido "Gabriel Santos López".

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Número 2310, recomienda **su aprobación** sin enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2310

10 de octubre de 2011

Presentado por señor *Iglesias Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ordenar a la Comisión denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña denomine a la Escuela Superior Vocacional de Loíza con el nombre de Gabriel Santos López, en reconocimiento a su gran aportación y valioso esfuerzo para mejorar la calidad de vida de miles de puertorriqueños; y de los residentes del Municipio de Loíza.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Don Gabriel Santos López contrajo matrimonio con Doña Leonor López Iglesias, con quien procreó tres (3) hijos, José Gabriel, Ilia Mabel y Edgar. Es producto de nuestro sistema de enseñanza pública del país, habiendo cursado sus estudios primarios y secundarios en varias escuelas públicas en Loíza. Asimismo, cursó estudios en ciencias políticas en la Caribbean University.

Cabe resaltar que fue Miembro del Ejército de los Estados Unidos de América (1955-1957). Asimismo trabajó durante catorce (14) años en la Industria Hotelera de Puerto Rico; Miembro Honorífico del Club de Leones; Miembro de la Legión Americana; Miembro de la Junta de Directores del Concilio Integral. También fungió como Asambleísta Municipal de cuando Canóvanas formaba parte de Loíza (1964-1972).

El pueblo de Puerto Rico depositó su confianza en este gran puertorriqueño habiendo sido elegido Alcalde de Loíza el 14 de noviembre de 1972. Cabe señalar que fue electo como primer alcalde luego del restablecimiento de Loíza como Municipio. Durante veinte (20) largos años ostentó el cargo en la Poltrona Municipal. Fue Presidente de la Federación de Alcaldes (1980-1982). Laboró como Ayudante del Presidente del Senado durante el cuatrienio de 1993 a 1996.

Durante su incumbencia se construyeron las primeras obras de infraestructura en el Municipio de Loíza, con las cuales se comenzó a dar características de ciudad. Al día de hoy, dichas obras son de gran provecho para nuestra comunidad y son el reflejo de una gran obra. Entre las que más se destacan podemos mencionar las siguientes:

- Construcción del primer Centro de Salud, lo que conocemos hoy día como el Concilio Integral de Loíza.
- Construcción del Puente sobre el Río Grande de Loíza, proyecto anhelado desde la década de los años 50.
- Red de Carreteras en todas las comunidades.
- Construcción de Sistemas de Alcantarillados
- Construcción de los primeros sistemas de alumbrados públicos y agua potable.
- Red de líneas telefónicas en las comunidades superando a muchos municipios de Puerto Rico.
- Construcción Casa Alcaldía de Loíza
- Construcción de las primeras facilidades deportivas: nueve de las catorce canchas, incluyendo Cancha Bajo Techo del Sector Las Carreras.
- Construcción del Parque Julia de Burgos, Paseo Atlántico y Cueva María de la Cruz.
- Construcción de Centros Comunales Parcelas Suarez, Piñones, Miñimiñi y Villas de Loíza.
- Construcción de la Urbanización Palmarenas y los inicios de la construcción de la Urbanización Reparto Miñimiñi. Además, de los Residenciales Públicos Loíza Gardens y Residencial Brisas de Loíza.
- Construcción de las Escuelas Guillermina Rosado, Celso González y Medianía Alta Elemental.

Entre sus aportaciones como Alcalde a entidades cívicas, culturales y educativas; mencionamos entre otras;

- Centro Providencia, obtuvieron en su categoría el Premio del mejor Centro de Envejecientes de Estados Unidos de América.
- Cocoteros de Loíza, ganaron tres campeonatos nacionales en la Coliceba.

- Fábrica de Carteras, pudo superar por más de diez (10) años las dificultades económicas gracias a las gestiones realizadas por Don Gabriel Santos López y salvar el empleo de más de doscientos (200) residentes del Municipio de Loíza.
- Apoyó el desaparecido Festival del Burén y promovió la participación de los ciudadanos en la organización de Las Fiestas Tradicionales de Loíza.
- Rindió reconocimiento a las madres y padres ejemplares, líderes recreativos y los educadores.
- Estableció un sistema de servicios de limpieza, transportación y donativos especiales para las escuelas

El Senado de Puerto Rico entiende meritorio y necesario honrar a este ilustre puertorriqueño, quien contribuyó durante décadas al mejoramiento social y económico de los residentes de Loíza. Su obra está escrita para la historia. La Escuela Superior Vocacional de Loíza honrará su nombre "Escuela Gabriel Santos López".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Ordenar a la Comisión denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña denomine a la Escuela Superior Vocacional de Loíza con el nombre de Gabriel Santos López, en reconocimiento a su gran aportación y valioso esfuerzo para mejorar la calidad de vida de miles de puertorriqueños, y de los residentes del Municipio de Loíza.

Artículo 2. – La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

ORIGINAL
Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
Nov -9 PM 8:17

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

I N F O R M E CONJUNTO POSITIVO SOBRE El P. de la C. 1627

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda;** del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 1627, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1627 propone crear un Programa Especial de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos, adscrito a la Policía de Puerto Rico; ordenar al Superintendente de la Policía establecer y adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

II. ANÁLISIS

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda; evaluaron los siguientes memoriales explicativos sometido ante la Cámara de Representantes; a saber la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó señalando que existen dos leyes que se relacionan con lo pretendido en esta medida legislativa.

MPA

Así las cosas, la Policía expresó que la primera es la Ley Núm. 111 de 8 de julio de 1988, según enmendada, que tuvo como objetivo la creación de un fondo especial para la concesión de becas para hijos de miembros de la Policía de Puerto Rico. La misma establece que la utilización del mismo se circunscribirá a la concesión de becas de estudio a aquellos miembros de la Policía fallecidos en el cumplimiento del deber; o por condiciones de salud o accidentes relacionados al desempeño de sus funciones oficiales o cuando franco de servicios, le sobreviniera la muerte como consecuencia de su intervención para evitar la comisión de un delito.

Según la Policía, algunos de los requisitos de la Ley Núm. 111, *supra*, para la concesión de dicha beca son: cursar un programa de estudios que acredite al beneficiado como estudiante regular; mantener un promedio académico no menor de "c"; observar buena conducta y mantener interés en los estudios.

A su vez dispone que el Superintendente seleccionará, entre los que cualifiquen, el número de estudiantes que permitan los recursos que tenga el Fondo disponible para la concesión de becas. El importe de cada una de estas becas no excederá de mil dólares ($1,000.00), salvo el caso de becas destinadas a estudios cuyo costo anual exceda de mil dólares ($1,000.00), que entonces se podrá aumentar la beca hasta dos mil dólares ($2,000.00).

A tenor con la existencia de esta Ley Núm. 111, *supra*, la Policía aprobó el "Reglamento para la Solicitud y Concesión de Becas de Estudios a los Hijos de Miembros de la Policía de Puerto Rico que Resultasen Muertos en el Cumplimiento del Deber" de 29 de octubre de 1998, el cual entre otras consideraciones, crea la Junta de Becas, la que tiene a su haber funciones como las siguientes: mantener al día el formulario de la solicitud y renovación de la beca; la evaluación de la situación económica del peticionario, entre otras. La Policía indicó que los beneficios de esta beca incluyen desde los estudios de escuela elemental, intermedia y de nivel superior, hasta los estudios universitarios.

La Policía destacó que como parte del Presupuesto de la Policía, en el año fiscal respectivamente, se han asignado una partida de sesenta mil dólares ($60,000.00) para la concesión de tales becas.

Por otro lado la Policía indicó que la segunda ley está relacionada al tema de la concesión de beneficios educativos, la Ley Núm. 263 de 3 de septiembre de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley para Autorizar la Concesión de Becas para el Pago de Matrícula en Cualquier Institución Pública de Educación Superior de Puerto Rico, al Cónyuge Supérstite."

Según la Policía, el propósito de esta Ley fue autorizar la concesión de becas para la realización de estudios post-secundarios a los hijos(as), así como al cónyuge supérstite de aquellos agentes del orden público que ofrendaron su vida en bienestar de la seguridad del pueblo puertorriqueño; que fallecieron en el ejercicio de sus deberes oficiales, o por condiciones de salud, accidentes relacionados a su trabajo, o que aún estando franco de servicio, les hubiera sobrevenido la muerte como consecuencia de su intervención para evitar la comisión de un delito.

Dicha Ley Núm.263 cobija a los menores de veintiún (21) años e hijos mayores hasta un límite de veinticinco (25) años de edad; así como al cónyuge supérstite, mientras permanezca en estado de viudez.

A su vez, la Policía manifestó que la Ley Núm. 263, *supra*, fue objeto de una enmienda, mediante la Ley Núm. 317 de 28 de diciembre de 2003, cuyo objetivo fue clarificar que la concesión de las becas se circunscribía al pago de matrícula y a la compra de libros de texto en cualquier institución pública de educación superior de la Isla.

La Policía indicó que toda vez que un policía fallece, la División de Psicología tiene las siguientes responsabilidades:

1. Elaborar un expediente del caso.
2. Ofrecer toda aquella orientación necesaria al cónyuge supérstite y/o hijos sobre los beneficios gubernamentales tanto estatales como federales que son concedidos por ley o por cualquier otra índole (como resulta los seguros de vida) de los cuales puedan ser acreedores. Además ofrecerá información de los beneficios concedidos por agencias

MPA

tales como: la propia Policía de Puerto Rico, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Retiros, la Asociación de Empleados del Gobierno y la Judicatura, de la Ley Federal 94-430 *Public Assistance Benefits Program*, del seguro social federal, de la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA).

3. De existir herederos, orientará también a los mismos. (Refiérase al Artículo 7 del "Reglamento para la Solicitud y Concesión de Becas de Estudios a los Hijos de Miembros de la Policía de Puerto Rico que Resultasen Muertos en el Cumplimiento del Deber.")

La Policía manifestó que otros de los beneficios de los cuales puede ser óbice el cónyuge supérstite o en su ausencia, sus dependientes es el pago de cuatro (4) mensualidades del sueldo bruto del policía, siempre y cuando el mismo hubiera muerto en el cumplimiento del deber.

De esta manera, por virtud de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, cuando un policía fallece en el cumplimiento del deber y hubiera tenido una hipoteca sobre la residencia principal, su viuda o sus hijos dependientes pueden recibir el pago de hasta un máximo de 60,000 dólares para amortiguar la misma, o en su alternativa, saldar ésta.

A tenor con lo antes esbozado, la Policía de Puerto Rico es de la opinión que esta pieza legislativa es necesaria y la favoreció totalmente por entender que sería complementaria a la legislación vigente en torno a los beneficios que se le conceden a los familiares de los agentes que mueren en cumplimiento de su deber.

Por otro lado la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, en adelante OGP, sugirió que en términos presupuestarios, se considerase los comentarios de la Policía de Puerto Rico para un análisis completo de la medida bajo estudio. A esos efectos como se desprende de lo anterior la Policía estuvo totalmente de acuerdo con lo que propone la medida aquí ante consideración. Es importante considerar que de estadísticas provistas por la Policía de puerto Rico se desprende que anualmente muere en cumplimiento de su deber un promedio de tres miembros de la fuerza.

MPA

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", las Comisiones evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias correspondientes, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la Policía de Puerto Rico favoreció totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda; del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 1627, con enmiendas. Ciertamente los miembros de la Policía de Puerto Rico constantemente arriesgan sus vidas por ofrecer a todos seguridad y protección de la vida y de la propiedad; razón que sin lugar a dudas amerita la aprobación de esta pieza legislativa.

Respetuosamente sometido,

Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE AGOSTO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1627

11 DE MAYO DE 2009

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda

LEY

Para crear un Programa Especial de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos en Cumplimiento de su Deber, adscrito a la Policía de Puerto Rico; ordenar al Superintendente de la Policía establecer y adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ahorrar establece una reserva para el futuro, con el ahorro se puede prever la autosuficiencia económica para conformar un capital, que por pequeño que sea, cubrirá compromisos futuros como son: 1) la educación de los hijos; 2) el poder tomar unas vacaciones y viajar; 3) la posibilidad de comprar una casa; 4) jubilación; 5) solventar emergencias médicas; 6) mejorar la situación financiera personal. También, el ahorro puede ser utilizado en uno mismo, en nuestra educación, entrenamiento laboral o para establecer algún tipo de negocio.

Generalmente, el ahorro se encuentra influido y determinado por las políticas económicas que siga un Estado. Los cambios en la tasa de interés, por ejemplo, pueden hacer que los ahorradores se sientan motivados o desmotivados a ahorrar. Un aumento en las tasas de interés puede hacer que los ahorradores tengan más razones para disminuir su consumo y ahorrar, o bien puede tener el efecto opuesto. A iguales niveles

MPA

de ingreso, depende de dos efectos conocidos como efecto ingreso y efecto sustitución. Así como el aumento de las tasas de interés puede incentivar a los ahorristas a consumir menos para ahorrar más, puede suceder que, al ser mayor el rendimiento del ahorro, se pueda cumplir la meta de acumulación prevista destinando una porción mayor del ingreso al consumo presente. Esta alza en las tasas de interés se puede deber, por ejemplo, a las formas en que el gobierno obtiene los recursos para sus actividades. Si el gobierno decide pedir recursos prestados al sistema financiero en una cantidad importante, las tasas de interés subirán.

El ahorro es igualmente importante para el futuro y el presente económico de cualquier nación. La producción de una empresa, por ejemplo, involucra algunos recursos que son limitados, como la tierra. Si ésta quiere mejorar su producción y tiene problemas con recursos limitados, debe buscar cómo mejorar su producción basándose en inversiones (por ejemplo en tecnología o en máquinas). Si la empresa ahorra durante un periodo determinado, tendrá la posibilidad de acceder más fácilmente, a través de créditos, a esas maquinarias o a esa tecnología o a otros recursos económicos. Igualmente, si los bancos tienen más ahorros en las cuentas, tendrán más dinero para prestar y no será necesario que las personas, las empresas o el Estado pidan recursos en el exterior. Esto, en general, facilita e incentiva la actividad económica y el crecimiento en un país.

En lo que respecta a esta Ley, ésta tiene el propósito de crear un Programa Especial de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos, adscrito a la Policía de Puerto Rico; ordenar al Superintendente de la Policía establecer y adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley. Las cuentas de ahorro se establecen con el propósito de servir como un mecanismo de contingencia para que los miembros de la fuerza de la Policía de Puerto Rico no dejen desprovistos a sus hijos e hijas en caso de fallecer, ya sea en el cumplimiento del deber o por causas naturales.

Como es sabido, ser miembro de la Policía de Puerto Rico es una tarea sumamente sacrificada y riesgosa en la cual constantemente se ve amenazada la vida de estos dignos servidores públicos. Es por ello, que nos parece razonable establecer este mecanismo a fin de que los hijos e hijas sobrevivientes de un policía fallecido puedan sufragar costos de adquisición de primera vivienda que constituya residencia principal; y sufragar costos de educación post-secundaria en instituciones educativas debidamente licenciadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

MPA

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos en Cumplimiento de su Deber".

Artículo 2.-Creación

Mediante esta Ley se crea el Programa Especial de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos en Cumplimiento de su Deber, adscrito a la Policía de Puerto Rico.

Artículo 3.-Reglamentación

El Superintendente de la Policía establecerá mediante reglamento las normas y procedimientos que regirán la creación de las cuentas de ahorro para hijos e hijas de policías caídos.

Artículo 4.-Requisitos

Todo participante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para ser elegible a abrir una cuenta de ahorro según aquí dispuesta:

(a) Ser miembro de la fuerza de la Policía de Puerto Rico.

(b) Ser padre, madre o encargado(a) de un niño, niña o joven menor de veintiún (21) años de edad. En el caso de hijos incapacitados, la edad límite de veintiún (21) años no aplicará.

(c) Satisfacer cualquier otro requisito que por reglamento se disponga y comprometerse a cumplir todas las reglas y normas del mismo.

Artículo 5.-Propósitos

Las cuentas de ahorro de aquí creadas se crean con el propósito de servir como un mecanismo de contingencia para que los miembros de la fuerza de la Policía de

Puerto Rico no dejen desprovistos a sus hijos e hijas en caso de fallecer, ya sea en el cumplimiento del deber o por causas naturales.

Artículo 6.-Inversión de los fondos

Las cuentas de ahorro aquí provistas se regirán bajo los más estrictos estándares contables y financieros. Las determinaciones sobre inversión de los fondos acumulados en estas cuentas de ahorro se tomarán por el Superintendente de la Policía, tomando en consideración las opiniones de el/la Presidente/a del Banco Gubernamental de Fomento, el/la Secretario/a de Hacienda, el/la Directora/a Ejecutivo/a de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el/la Comisionado(a) de Cooperativas de Puerto Rico y el/la Comisionado(a) de Instituciones Financieras. Estos funcionarios gubernamentales se reunirán cada vez que lo entiendan necesario para disponer sobre la inversión de los fondos acumulados.

Artículo 7.-Pareo de Fondos

Los miembros de la fuerza que opten por participar en el Programa Especial aquí dispuesto recibirán una aportación progresiva de fondos equivalentes a la cantidad depositada en ahorro. Dicha aportación será hasta un máximo de mil (1,000) dólares anuales por participante.

Artículo 8.-Consideración de Activos para otros Programas

Mientras el participante haga aportaciones o depósitos a la cuenta de ahorro e incrementa los activos depositados en éstas, incluyendo cualquier interés que de ellos se genere, no se considerarán como recursos o ingresos para propósitos de cualquier programa de ayuda o beneficencia social federal, estatal o local que requiera la

MRA

consideración de la situación económica del participante. Esto incluye, pero no se limita, al Programa de Asistencia Nutricional (PAN) y al programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF, por sus siglas en inglés) y los beneficios provistos por la Reforma de Salud.

Artículo 9.-Embargos

Los fondos aportados a las cuentas de ahorro aquí creadas no estarán sujetos a embargos o confiscaciones ("nonforfeitable").

Artículo 10.-Retiros

Los retiros de las cuentas de ahorro se podrán llevar a cabo una vez el hijo o hija del policía fallecido haya cumplido la edad de veintiún (21) años y por acuerdo con la Policía, y sólo para los siguientes propósitos:

(a) Sufragar costos de adquisición de primera vivienda que constituya residencia principal; y

(b) Sufragar costos de educación post-secundaria en instituciones educativas debidamente licenciadas.

(c) Sufragar costos de enfermedades terminales.

De no concretizarse el retiro de cualesquiera fondos se depositen en las cuentas de ahorro a causa de que de que no se cumplan con los propósitos para los cuales fueron creadas, los dineros depositados por el Estado revertirán al Fondo General de la Policía de Puerto Rico. Aquella porción que corresponda al miembro de la fuerza podrá, de éste así entenderlo, mantenerse en la institución financiera como una cuenta de ahorro o retirarse con aquellos intereses que se hayan generado.

Artículo 11.-Instituciones financieras

Las instituciones financieras participantes en el programa (i) mantendrán la cuenta a nombre del hijo o hija del miembro de la fuerza de la Policía de Puerto Rico que participe (ii) permitirá que se hagan depósitos en las cuentas y (iii) asegurarán que la cuenta genere los intereses que se acuerden con la Policía de Puerto Rico.

Artículo 12.-Informe Anual

La Policía de Puerto Rico rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa especificando el número de cuentas que administra, el total de fondos de pareo asignado a esas cuentas, la actividad en las cuentas activas y cualquier otra información razonable que no viole la privacidad de los participantes y permita la evaluación del Programa.

Artículo 13.-Donativos

Se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a recibir y aceptar aportaciones de fondos, y propiedad mueble o inmueble de los gobiernos municipales, Gobierno de los Estados Unidos, fundaciones filantrópicas o cualquier otra entidad pública o privada, natural o jurídica, interesada en aportar al Programa Especial de Cuentas de Ahorro para Hijos e Hijas de Policías Caídos aquí creado.

Artículo 14.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1ro. de julio de ~~2010~~ 2012.

MPA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1982

3 de mayo de 2010

Senado de Puerto Rico
Secretaría
10 MAY -3 PM 3:59

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. de la C. 1982, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1982, recomendado por la Comisión suscribiente, persigue enmendar el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aumentar las penas dispuestas y establecer que, en adición a las penas, se confiscarán los vehículos todo terreno o "four track" cuando los mismos no estén registrados conforme a la Ley.

La Ley Núm. 22, *supra*, en el inciso (n) del Artículo 10.16 claramente establece que "[n]o podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, aquellos vehículos "todo terreno" o "Four Tracks", según definidos en el Artículo 1.107A de esta Ley."

A pesar de la claridad de la Ley, y del hecho, de que su incumplimiento, según dispuesto en el inciso (o) del mismo artículo, "*consistirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa no menos de doscientos cincuenta dólares ($250) por el uso ilegal de dichos vehículos, ni mayor de quinientos dólares ($500) cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea envuelto en un accidente que envuelva daño físico o material a otra persona o su propiedad*", vemos que personas irresponsables continúan violando la Ley.

De la información recopilada surge que estos vehículos pueden resultar peligrosos para la ciudadanía si los mismos no son utilizados responsable y diligentemente. En el caso específico de Puerto Rico, es conocido el alto número de pacientes con graves traumas por accidentes que involucran estos vehículos y en los cuales no se utilizan los equipos de seguridad adecuados.

Es significativo señalar que la Administración de Compensación de Accidentes de Automóviles (ACAA) no cubre el tratamiento médico de este tipo de accidentes y los planes médicos tampoco los incluyen en sus cubiertas. Sin embargo, existen varias compañías en los Estados Unidos que proveen seguros especializados para este tipo de vehículo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de atender su deber y responsabilidad ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizó una primera Vista Pública en el Salón de Audiencias Miguel García sobre el Proyecto de la Cámara 1982, el 3 de marzo de 2010, a la cual comparecieron:

- el Sr. Miguel Santini Padilla, Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito

- el Sr. Julio Alicea Vasallo, Director Ejecutivo y el Lcdo. Rafael Alen, Director Ejecutivo Auxiliar, ambos de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)
- el Lcdo. Armengol Igartúa, Ayudante Especial y el Teniente Jorge Hernández Peña, ambos de la Policía de Puerto Rico

1. Comisión para la Seguridad en el Tránsito:

La **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** recomienda favorablemente la intención y aprobación de la medida ante nuestra consideración. Reconocen que la peligrosidad de los vehículos "four tracks" no sólo se suscribe a su utilización en las vías públicas, sino también se registran incidentes en distintas actividades. El factor más importante a considerar sobre la peligrosidad de estos vehículos es la irresponsabilidad, la conducta negligente y desordenada de los conductores y el no usar el equipo de seguridad adecuado.

Señala la Comisión para la Seguridad en el Tránsito que no mantienen datos específicos de accidentes o incidentes con los "four tracks", aunque indican que según datos provistos por la Policía de Puerto Rico, en el año 2009 se registraron diez (10) incidentes fatales en los cuales estaban envueltos estos vehículos.

A preguntas del Presidente de la Comisión de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito reconoció que desde el año 2004 el Gobierno de Puerto Rico estaba obligado a crear un registro para estos vehículos lo que no se había hecho, conforme lo requería la enmienda establecida por la Ley 132 de 3 de junio de 2004, en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

2. Policía de Puerto Rico:

En su ponencia, la **Policía de Puerto Rico** expresó que la pieza legislativa, según había sido redactada, representa una medida reaccionaria y no preventiva. Esto debido a que la confiscación respondía solamente a intervenciones donde se incurra en circunstancias agravantes.

La Ley Núm 22, *supra*, dispone en el inciso (n) del Artículo 10.16 que:

> ***(n)*** *No podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, aquellos vehículos "todo terreno" o Four Tracks, según definidos en el Artículo 1.110A de esta Ley. Tampoco los autociclos o motonetas, según definidas en el Artículo 1.112 de esta Ley.*

Actualmente, la Policía al intervenir con un conductor de "four track" solo retienen el vehículo por un (1) día, luego se ven en la obligación de devolver el mismo. Según redactado el P. de la C. 1982, la confiscación procederá cuando la persona incurra en circunstancias agravantes por negligencia o por imprudencia temeraria mientras maneja este tipo de vehículo y se vea envuelto en un accidente que cause daño físico o material a otra persona o su propiedad.

Sobre la confiscación, señala la Policía de Puerto Rico que es el medio que posee el Estado para ocupar un bien privado utilizado en relación con la comisión de un delito. Añaden que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Centeno Rodríguez v. ELA, 2007 TSPR 81, mencionó que "*el propósito de la confiscación es punitivo, pues tiene la intención de evitar que el vehículo o la propiedad confiscada puedan volverse a utilizar para fines ilícitos y también sirve de castigo para disuadir los actos criminales*".

A preguntas del Presidente de la Comisión, los representantes de la Policía de Puerto Rico expresaron desconocer si se había creado el Registro para estos vehículos, según dispuso la enmienda a la Ley Núm. 22, *supra,* introducida mediante la Ley Núm. 132 de 3 de junio de 2004. Reconocen que el Registro es una herramienta esencial para dar cabal cumplimiento a la Ley, ya que actualmente la capacidad para intervenir

con estos vehículos se ve afectada debido a que los mismos carecen de un mecanismo de individualización y dado este hecho, muchas personas prefieren huir de los agentes. Con el registro, los agentes podrán expedir efectivamente las multas a estos vehículos, sin tener que exponer a la ciudadanía al peligro que representa perseguir los mismos a alta velocidad.

3. **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA):**

La **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA),** expresó avalar el P. de la C. 1982. Destacan que la prensa ha reseñado varios accidentes fatales relacionados a estos vehículos, "*en especifico de jóvenes, que corren a exceso de velocidad, en competencias o carreras clandestinas, sin protección en caminos o carreteras que no están en buen estado, con poca visibilidad de sus condiciones.*" Concurrimos con el planteamiento esbozado por la ACAA pero reseñamos que los factores esenciales del planteamiento recaen en la falta de los equipos de seguridad y la conducta de los individuos, tal y como mencionó la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, mas allá de que se utilicen en las vías públicas, como bien señalaron.

Mencionan, además, que a los dueños de estos vehículos que enfrenten una confiscación, se les garantiza el Debido Proceso de Ley mediante la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988".

Sobre el impacto económico que representan los accidentes en estos vehículos aclaran que la Ley Habilitadora de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, no otorga beneficios ni servicios médico-hospitalarios a los lesionados por utilizar vehículos todo terreno o "four tracks", ya que los mismos no están autorizados a discurrir por las vías públicas. A preguntas del Presidente de la Comisión, la ACAA señaló desconocer si existen seguros para este tipo de vehículo. De la investigación realizada por la Comisión surge que existen compañías de seguros en los

Estados Unidos que cubren este tipo de vehículo, como Progressive, Nationwide, State Farm y Geico, entre otras.

Al igual que la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y la Policía de Puerto Rico, reconocen la urgencia de crear un registro para estos vehículos, conforme obliga la Ley desde el año 2004.

El martes, 13 de abril de 2010, se celebró una segunda Vista Pública en el Salón de Audiencias Héctor Martínez, a la cual comparecieron:

- el Lcdo. Juan M. Cordero, Asesor Legal, en representación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)
- el Lcdo. Rafael Cabrera, Asesor Legal, y la Lcda. María Cristina Figueroa, Asesora Legal, ambos en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- la Lcda. Antoniette Pacheco, en representación del Departamento de Justicia
- el Sr. Edwin Colón, Presidente del Movimiento "Dile Sí a Tu Juventud"
- el Sr. Antonio Toro, Presidente, el Sr. Osvaldo Álvarez, Vice Presidente, el Agro. Daniel Serrano, todos en representación de Puerto Rico Trail Riders
- el Sr. José A. Fossas, Director de Motor Sport
- el Sr. Erving J. Rosario Padró, Presidente de Puerto Rico Motorcycle Distributors Association (PRMDA)

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura consideró también el Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

1. **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):**

En su ponencia, el **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** señaló que mediante la Ley Núm. 31 de 29 de septiembre de 1983, se enmendó

el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales" con el fin de reglamentar el uso de vehículos "four track" en terrenos públicos, junto al Departamento de Transportación y Obras Públicas y designar áreas para su uso.

Aclara el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que actualmente no han designado **ningún** área para el uso de vehículos todo terrenos o "four tracks", lo que hace que estos vehículos sean proscritos en todo Puerto Rico, fuera de fincas privadas que no afecten o interfieran con algún recurso natural. Reconocen que no tienen querellas o registro de incidentes en bosques, Reservas Naturales o terrenos administrados por el Departamento.

En relación a la reglamentación y el manejo efectivo de estos vehículos señalan que se requiere la creación de un andamiaje administrativo que permita la inscripción y regulación de los mismos en las vías de rodaje. Por lo cual, el DRNA entiende que el Departamento de Transportación y Obras Públicas es la agencia idónea para realizar esta gestión. En el caso particular del DRNA, la creación de este andamiaje requerirá una inversión de sobre cien mil dólares ($100,000.00).

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** avala que se apruebe el P. de la C. 1982 debido a que resulta un disuasivo adicional para evitar que se incurra en una conducta proscrita. Aclara el DTOP que no se oponen a que se utilice este tipo de vehículo como forma de entretenimiento para la familia, pero entienden necesario que esta diversión no represente un riesgo para la vida de los usuarios como demás personas.

Comienza su ponencia el Departamento de Transportación y Obras Públicas señalando que están en conocimiento de la enmienda introducida en la Ley Núm. 22,

supra, mediante la Ley Núm. 132, *supra,* y reconocen que las pasadas administraciones no realizaron acto afirmativo alguno para dar cumplimiento a la misma. Sin embargo, ya se culminó el borrador del reglamento que se adoptará para establecer el Registro de Vehículos Todo Terreno y se seleccionó el método de identificación para estos vehículos (tablillas especiales). También, se iniciaron conversaciones con los desarrolladores del sistema de información (DAVID+), quienes indicaron que la programación necesaria para establecer el registro tiene un costo de cerca de los cuarenta mil dólares ($40,000.00).

Favorecen que se confisquen este tipo de vehículo debido a que "*de una u otra forma debemos sacar los llamados "four tracks" de nuestras carreteras, en pro de la seguridad pública y la protección de la vida de los mismos conductores, que se arriesgan a manejar este tipo de vehículo por carreteras pavimentadas. Los vehículos todo terreno o "four tracks" poseen unas características que los convierten en vehículos inadecuados para transitar por las vías públicas junto a otros vehículos de motor. A estos, se les sustituyen las gomas regulares por unas de agarre y diferente tracción que mejoran sus movimiento sobre terreno blando, pero que no son seguras sobre el pavimento.*"

A preguntas del Presidente de la Comisión los representantes del Departamento de Transportación y Obras Públicas expresaron estar en disposición de evaluar las distintas jurisdicciones de los Estados Unidos donde existe legislación que permite el uso de estos vehículos en ciertas vías. De los cincuenta (50) estados, cuarenta y seis (46) tienen legislación sobre estos vehículos y sólo uno (1) de ellos (Delaware) tiene una prohibición absoluta. De la investigación realizada por esta Comisión surge que los demás estados tienen unos requerimientos para estos vehículos (gomas, bocinas, equipos de seguridad, entre otras), incluyendo restricciones de vías a utilizarse (rurales o sólo para cruzar autopistas) que podrían evaluarse para Puerto Rico. El DTOP se mostró receptivo a los planteamientos realizados y se ofreció para colaborar en futuras investigaciones.

Reconoce el Departamento de Transportación y Obras Públicas que para que la medida sea efectiva según redactada, es vital que se les permita establecer el Registro de Vehículos Todo Terreno.

3. **Departamento de Justicia:**

En su memorial explicativo, el **Departamento de Justicia** no tiene objeción a la aprobación del P. de la C. 1982. Señalan que el derecho a la libertad de movimiento o a discurrir libremente por las vías públicas tiene un valor propio, sin embargo no es absoluto. Ciertamente, el Gobierno puede regular el mismo en aras de proteger el bienestar general, con el fin de mantener el orden, la paz pública y la sana convivencia.

Aclara el Departamento de Justicia que la confiscación, según dispuesta en la Ley Núm. 93, *supra,* no necesariamente requiere la intervención del fiscal con la persona al momento de ocupar la propiedad a ser confiscada. Mencionan que la ocupación puede realizarse por las agencias de orden público o aquel funcionario encargado de implantar la Ley, por si o por conducto de sus delegados mediante orden de un magistrado o tribunal competente.

Existen tres (3) instancias en las cuales se puede ocupar una propiedad sin que medie orden del tribunal: a) cuando se realiza la misma durante un arresto, b) cuando se realiza por virtud de una sentencia judicial, y c) cuando la propiedad ha sido utilizada en relación a la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el Artículo 2 de la propia Ley, previa orden del funcionario a cargo de la implantación de la ley o sus delegados. Añaden que la Ley Núm. 93, *supra,* creó la Junta de Confiscaciones, quienes tienen la obligación de custodiar, controlar y disponer de la propiedad que el Estado adquiera mediante el mecanismo de la confiscación. Para poder confiscar una propiedad, los delitos tienen que estar tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y en las Leyes penales especiales de Puerto Rico, como sería la Ley Núm. 22, *supra.*

El Departamento de Justicia recomendó se enmiende el lenguaje del P. de la C. 1982 para que se establezcan las circunstancias precisas en las cuales procede la confiscación. Evaluada la recomendación, se enmendó la medida para establecer que la confiscación procederá cuando la persona utiliza este vehículo sin haberlo registrado. De esta forma podremos obligar a todas las personas que poseen un vehículo todo terreno a registrar el mismo y garantizamos que la Policía de Puerto Rico cuente con un medio efectivo para intervenir con estas personas, previniendo que las personas se puedan ir a la huída. Esta conducta es la negligencia crasa básica que degenera en un sinnúmero de situaciones e incidentes que afectan la sana convivencia.

4. Movimiento "Dile Sí a Tu Juventud":

El movimiento "Dile Sí a Tu Juventud" expresó oponerse a la enmienda a la Ley Núm. 22, *supra,* contenida en texto original del P. de la C. 1982. Comienzan su ponencia señalando que existe un grave problema en la definición de vehículo todo terreno, que no es sólo un "four tracks". La definición generalizada en las demás jurisdicciones de los Estados Unidos señala que un vehículo todo terreno es "todo vehículo motorizado diseñado para transitar sobre tres (3) o cuatro (4) gomas de baja presión con asiento para un conductor, con un motor de gasolina o mezcla de 50 cc a 500cc." De nuestra investigación surge que en los demás estados existen definiciones para vehículos todo terreno (ATV por sus siglas en inglés) y una definición para vehículos para fuera de las carreteras (ORV por sus siglas en inglés). Los ORVs incluyen entre otros los ATVs.

Continúan su presentación exponiendo la utilidad de este vehículo, no sólo como medio recreacional, sino de rescate y de servicio. Reseñan que actualmente en la Península de Cantera utilizan estos vehículos para recoger la basura, entre otras cosas. Reseñan también que estos vehículos podrían utilizarse para promover el turismo interno.

Menciona el Movimiento "Dile Sí a Tu Juventud" que es de vital importancia que se cree un Registro de Vehículos Todo Terreno, ya que entienden que la opinión pública

ha sido afectada por un grupo de personas irresponsables que utilizan estos vehículos negligentemente. Ciertamente, mediante el registro se podría intervenir con ellos de forma efectiva.

5. **Puerto Rico Trail Riders, Inc.:**

Puerto Rico Trail Riders, Inc. expresó en su ponencia oponerse al Proyecto de la Cámara 1982. Señalan su disposición para que se legisle de forma que se permita utilizar estos vehículos de forma responsable, salvaguardando también la vida y la propiedad.

Entienden que con el registro de estos vehículos se logrará disminuir la comisión de actos proscritos por la ley, debido a que la expedición de multas sería más efectiva. Añaden que el establecimiento del registro disminuirá el hurto de estos vehículos y representará un ingreso adicional para el Estado.

A preguntas del Presidente de la Comisión, los representantes de Puerto Rico Trail Riders, Inc. mencionaron que la confiscación de los vehículos por violar el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 antes citada, representa una pena dispar con el fin que se persigue y no presenta paridad con la conducta. A su vez, mencionaron que los vehículos pueden modificarse para que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 22, *supra,* y que no se clasifiquen como vehículos todo terreno según el Artículo 1.110-A de la Ley.

6. **Motor Sport:**

En su ponencia, **Motor Sport**, por conducto de su director, señaló que se oponen a la aprobación del P. de la C. 1982, ya que la enmienda propuesta, según redactada, no guarda relación con la conducta proscrita. Añaden que Puerto Rico es uno de los pocos lugares en el mundo donde se prohíbe el uso de estos vehículos en las carreteras.

Entendemos meritorio señalar que en varias jurisdicciones de los Estados Unidos existen distintas regulaciones y restricciones para utilizar los "four tracks" y/o vehículos todo terrenos en las vías.

Expresa Motor Sport que los ATVs son utilizados, en su gran mayoría, por personas entre los veintiún (21) y cuarenta (40) años de edad. Reconocen que existe un grupo de personas irresponsables que permiten que menores los utilicen, causando la mala fama que han adquirido. Para atender esta situación, entienden necesario que se regule el uso de los mismos, como lo han hecho cuarenta y seis (46) estados.

Mediante el mecanismo de registro (como en todos los estados que han regulado estos vehículos) se puede reglamentar de forma efectiva y eficiente el uso de los vehículos todo terreno. Una tablilla especial representa una herramienta útil para la Policía de Puerto Rico, permitiéndoles multar a los corredores negligentes, como se hace con los conductores de automóviles. A su vez, las tablillas evitarán el robo de estos vehículos, debido a que cada número de tablilla estará asignado en el registro a un número de serie, facilitando su identificación.

7. Puerto Rico Motorcycle Distributors Association (PRMDA):

La **Puerto Rico Motorcycle Distributors Association (PRMDA)**, en su ponencia, expresó estar en desacuerdo con el P. de la C. 1982. Alegan que se criminaliza al usuario de un vehículo todo terreno por una violación a la Ley Núm. 22, *supra*, mientras que la confiscación resulta ser una pena excesiva que no guarda relación con el delito. Señalan que en Puerto Rico no existen datos estadísticos del impacto económico ni de accidentes causados por los "four tracks", aunque según el "2008 Annual Report of ATV-Related Deaths and Injuries", publicado en enero de 2010 por el US Consumer Product Safety Commission, entre el 1982 al 2008 en Puerto Rico sólo se habían registrado dos (2) muertes en vehículos todo terreno de tres (3), cuatro (4) o más gomas.

Discute la PRMDA que la definición provista en el Artículo 1.110-A de la Ley Núm. 22, *supra,* para los vehículos todo terreno es incorrecta. Para atender esta situación, proveyeron una de las definiciones aceptadas en los Estados Unidos para los vehículos todo terreno (ATV por sus siglas en inglés) y los vehículos para utilizarse fuera de las autopistas (OHV por sus siglas en inglés):

- ATV- vehículo motorizado "off-highway" diseñado para transitar sobre cuatro gomas de baja presión con un asiento tipo motocicleta en el que aquel operador monta en horquillas; con manubrio para el control y manejo. Existen dos tipos de ATVs:
    - Tipo I: designado por el manufacturero para un sólo operador
    - Tipo II: designado por el manufacturero para operador y pasajero
- OHV- Agrupa tanto a los ATV como todo otro equipo de campo traviesa.

Entendemos necesario aclarar que surge de nuestra investigación que el término "Highway" es un poco mas abarcador en el ámbito federal.

Recomienda la PRMDA que se cree el Registro de Vehículos Todo Terreno, proveyendo una tablilla para cada uno de los ATV, asegurando la titularidad de los equipos. Ello ayudará a los agentes del orden público a ejercer las leyes y facilitaría el esclarecimiento de los robos de los mismos y la utilización de estos para la comisión de delitos. Entienden que estos vehículos no deben utilizarse en autopistas y carreteras estatales y que se establezca la edad mínima de dieciséis (16) años para conducir un vehículo todo terreno.

8. **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):**

En su memorial explicativo, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** señala que lo propuesto en el P. de la C. 1982 no dispone de asignación presupuestaria ni asunto de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de peritaje de la agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", luego de evaluada cautelosamente la medida y el memorial explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, concluimos que la medida no tiene ningún efecto adverso sobre el erario público.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio de aprobar el P. de la C. 1982, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, debido a que representa una herramienta efectiva para atajar la problemática de los vehículos sin inscripción o registración que circulan por nuestras carreteras y demás vías públicas.

Los vehículos todo terreno, incluyendo los "four tracks", son vehículos diseñados en un principio para transitar por terrenos no pavimentados. De la investigación realizada por esta Comisión surge que en cuarenta y seis (46) estados de los Estados Unidos han reglamentado su uso, requiriendo en todos la creación de un registro. Es necesario reseñar, además, que cuarenta y cinco (45) de esos estados permiten de alguna forma que estos vehículos puedan transitar por algún tipo de vía pavimentada, con varias restricciones y requiriendo distintos equipos a los mismos. Solamente el estado de Delaware prohíbe que discurran por carreteras.

Mediante la Ley Núm. 132 de 3 de junio de 2004, se enmendó la Ley Núm. 22, *supra,* a los fines de incluir un Artículo 2.08A, que ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la creación de un Registro de vehículos todo terreno o four tracks. De la investigación realizada se desprende que al presente este registro no existe, lo que crea un problema al Estado para controlar y reglamentar efectivamente estos vehículos. De las propias ponencias presentadas ante esta Comisión surge que ante la falta del registro, a los agentes de orden público se les hace sumamente difícil asegurar el cumplimiento de la Ley Núm. 22, *supra.*

De toda la información presentada ante la Comisión suscribiente y del estudio realizado durante la consideración del P. de la C. 1982 podemos concluir que es fundamental que el Gobierno de Puerto Rico cumpla con la legislación vigente. Ello permitirá que los ciudadanos registren sus vehículos y garantizará el cumplimiento de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Afortunadamente, los funcionarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresaron que se encuentran realizado acciones afirmativas para crear el registro ordenado por la Ley Núm. 132, antes citada.

Sobre la confiscación por violación al inciso (n) del Artículo 10.16, entendemos que la misma no representa una penalidad cónsona con la conducta proscrita, debido a

que resulta ser una pena demasiado severa. Para imponer una penalidad más disuasiva, recomendamos que la multa por violar dicho inciso sea de quinientos dólares ($500.00), y no doscientos cincuenta dólares ($250.00) como se dispone actualmente. Coincidimos con el planteamiento de que aquellos vehículos que no se registren sean confiscados, tal y como recomiendan todas las partes consultadas. Esto a su vez será una herramienta adicional para atender la creciente ola criminal. Es necesario aclarar que las enmiendas propuestas no afectan lo dispuesto en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones", en lo relativo a la confiscación del vehículo cuando el mismo es utilizado en la comisión de un delito.

En aras de atemperar el proyecto a esta realidad, hemos introducido las correspondientes enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 1982, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE FEBRERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1982

8 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aumentar las penas dispuestas y establecer que, en adición ~~a las penas dispuestas cuando medien circunstancias agravantes, a discreción del fiscal~~, se confiscarán los vehículos todo terreno o "four track" ~~al incumplirse con la Ley~~ que no estén registrados conforme a la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", claramente establece que "[n]o podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, aquellos vehículos "todo terreno" o "Four Tracks", según definidos en el Artículo 1.107A de esta Ley."

A pesar de la claridad de la Ley, y del hecho, de que su incumplimiento acarrea la comisión de delito menos grave y, convicto que fuere, sería sancionado con multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares por el uso ilegal de dichos vehículos, ni mayor de quinientos (500) dólares cuando medien circunstancias agravantes por

negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea envuelto en un accidente que envuelva daño físico o material a otra persona o su propiedad, vemos como los mismos son utilizados indiscriminadamente en las carreteras, especialmente en el centro de la Isla.

Toda la literatura apunta a la peligrosidad de estos vehículos cuando no son utilizados diligentemente. En el caso específico de Puerto Rico, se sabe del alto número de pacientes con graves traumas por accidentes con estos vehículos. ~~Los estudios reflejan una incidencia de mortalidad de un 15% a un 17% con el agravante de que el paciente promedio tiene veintitrés años.~~

Es significativo señalar que la Administración de Compensación de Accidentes de Automóviles no cubre el tratamiento médico de este tipo de accidentes ~~y los planes médicos tampoco lo quieren cubrir ya que el costo promedio de ese tipo de pacientes es de $11,083~~.

Mediante la Ley Núm. 132 de 3 de junio de 2004, se enmendó la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines incluir un Artículo 2.08 A , que ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a crear un Registro de vehículos todo terreno o four tracks. Al presente este registro no existe, creando así un problema al Estado para controlar y reglamentar efectivamente estos vehículos.

A base de lo anterior, nos parece necesario ser enérgicos con la aplicación de esta Ley, y por ello, estimamos razonable aumentar la penalidad y disponer para la ocupación y confiscación de estos vehículos con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988". Ello garantizaría el debido proceso al surgir una confiscación por violentar ~~el Artículo 10.16 de~~ la Ley Núm. 22, antes citada , al no estar inscritos en el Registro que dispone la legislación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.16.-Uso de cualquier vehículo, carruaje o motocicletas.

Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje o motocicleta, en las vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

(a) ...

(o) ...

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares, excepto si viola lo dispuesto en el inciso (n), en cuyo caso, tal actuación consistirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa ~~no menos de doscientos cincuenta (250) dólares por el uso ilegal de dichos vehículos, ni mayor~~ de quinientos (500) dólares ~~cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea envuelto en un accidente que envuelva daño físico o material a otra persona o su propiedad~~. En adición, ~~el vehículo "todo terreno" o "four track" cuando medien circunstancias agravantes, a discreción del fiscal, podrá ocupar y confiscar~~ el vehículo "todo terreno", ~~el cual será~~ podrá ser ocupado y confiscado con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988" , cuando el mismo no se inscriba en el Registro que para estos fines establezca el Departamento de Transportación y Obras Públicas, conforme dispone la Ley, lo cual constituirá un delito menos grave .

(p) ...".

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

Recibido Senado de Puerto Rico 11 NOV -9 PM 6:25 Secretaría

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 930

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 930**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 930** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de sobrantes del Distrito Senatorial de Guayama, Inciso A, Subinciso (5)(a), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 481 de 2 de septiembre de 1996, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio, va dirigida a reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de $20,000. Estos recursos se utilizarán para obras y mejoras permanentes de infraestructura, tales como construcción, repavimentación y rehabilitación de carreteras, calles y caminos, aceras y encintados, construcción y rehabilitación de muros de contención, verjas y facilidades sanitarias en instalaciones recreativas y deportivas, en comunidades de escasos recursos económicos y barrios del Municipio de Barranquitas.

Los recursos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 481-1996, la cual asignó $20,000 al Municipio de Barranquitas para la construcción de un parque pasivo

MPA

en el Barrio Palo Hincado. Según información provista por el Municipio de Barranquitas este proyecto no pudo materializarse y solicitan la reprogramación de los fondos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Barranquitas a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 26 de octubre de 2011 el Municipio certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 930

31 de octubre de 2011

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referida a Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de sobrantes del Distrito Senatorial de Guayama, Inciso A, Subinciso (5)(a), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 481 de 2 de septiembre de 1996, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Barranquitas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de sobrantes del Distrito Senatorial de Guayama, Inciso A, Subinciso (5)(a), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 481 de 2 de septiembre de 1996, para llevar a cabo las obras que se detallan.

1) Para obras y mejoras permanentes de infraestructura, tales como construcción, repavimentación y rehabilitación de carreteras, calles y caminos, aceras y encintados, construcción y rehabilitación de muros de contención, verjas y facilidades sanitarias en instalaciones recreativas y deportivas, en comunidades de escasos recursos

MPA

económicos y barrios del Municipio de Barranquitas $20,000

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, privadas, estatales o federales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección ~~3~~ 4.- El Municipio de Barranquitas someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre el uso de los fondos autorizados en esta Resolución Conjunta.

Sección ~~4~~ 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

BARRANQUITAS
Gobierno Municipal
Tu Centro, Tu Nueva Ciudad

Certificación

RCS 930

El Municipio de Barranquitas tiene $20,000.00 en caja para la Construcción de un Parque Pasivo en Bo. Palo Hincado a través de Resolución Conjunta #481 del 2006 otorgada por la Asamblea Legislativa. No obstante, este proyecto no se ha podido materializar por razones ajenas e involuntarias no atribuibles al Municipio de Barranquitas. Por lo que solicitamos se reprograme estos fondos para realizar obras y mejoras en el Municipio de Barranquitas.

Y para que así conste, firmo la Presente hoy 26 de octubre de 2011, en Barranquitas, Puerto Rico.

Certificamos Correcto,

Yamilet Guzmán Cartagena
Directora de Finanzas

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
PO Box 250, Barranquitas, PR 00794-0250
Tel. 787 857-2065 • Fax 787 857 4456 • www.ciudadbarranquitas.com

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

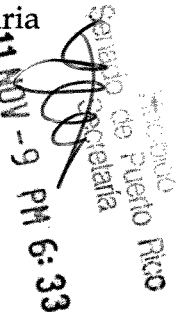

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 931

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 931**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 931** tiene el propósito de autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en la Sección 1, Incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la RC Núm. 75-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a autorizar a la Administración de Servicios Generales (ASG) a transferir $139,701 que le fueron reasignados en la Resolución Conjunta Núm. 75-2011. Estos fondos que se asignaron a la ASG para la realización de obras y mejoras permanentes para las comunidades que se mencionan en dicha Resolución Conjunta, como lo son la Cooperativa de Viviendas Jardines de San Ignacio, El Condominio San Ignacio, la Asociación Recreativa y Comunitaria Los Flamboyanes de Caparra Terrace Corp., la Asociación de Residentes de San Juan Gardens y el Parque Ecológico San Ignacio, Inc. Sin embargo, los fondos están disponibles en dicha agencia porque la medida no dispone para la transferencia de los mismos.

WPA

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser transferidos a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales a quien le fueron reasignados los fondos. Siendo así, el 8 de noviembre de 2011 la Administración certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 931

8 de noviembre de 2011

Presentado por la señora *Padilla Alvelo*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en la Sección 1, Incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la R. C. Núm. 75-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 75 de 27 de julio de 2011 se aprobó con el propósito de asignarle fondos para la realización de obras y mejoras permanentes para las comunidades que se mencionan en dicha Resolución Conjunta, como lo son la Cooperativa de Viviendas Jardines de San Ignacio, el Condominio San Ignacio, la Asociación Recreativa y Comunitaria Los Flamboyanes de Caparra Terrace Corp., la Asociación de Residentes de San Juan Gardens y el Parque Ecológico San Ignacio, Inc., la cantidad de ciento treinta y nueve mil setecientos veintiún (139,721) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado B, inciso 2(a) de la Resolución Conjunta Núm. 58 de 1 de julio de 2009 para la realización de obras y mejoras permanentes para las comunidades que se mencionan en dicha Resolución Conjunta y autorizar el desembolso de anticipos provisionales, la aceptación de donaciones, la contratación del desarrollo de las obras y el pareo de los fondos asignados.

La Sección 1 de dicha Resolución Conjunta establece las obras y mejoras a llevarse a cabo con los fondos asignados a través de la Administración de Servicios Generales cuyo subtotal asciende a ciento treinta y nueve mil setecientos veintiún ($139,721) dólares. No obstante, la Administración de Servicios Generales se ha visto imposibilitada de transferir dichos fondos debido a que, a su entender, la Resolución Conjunta no autoriza la transferencia de fondos a las distintas entidades que allí se mencionan.

MRA

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar el alcance de la Resolución Conjunta Núm. 75 de 27 de julio de 2011 a los fines de determinar que, en efecto, la Administración de Servicios Generales, está autorizara para realizar dichas transferencias.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en la Sección 1, Incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la R. C. Núm. 75-2011 a las entidades correspondientes.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Gobierno de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

8 de noviembre de 2011

Hon. Migdalia Padilla
Senadora Distrito de Bayamón
Presidenta
Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico

RCS 931

Estimada Senadora:

Mediante la RC Núm. 75 de 2011, se asignaron $139,721 a la Administración de Servicios Generales. La cifra de cuenta es la siguiente: 280-0310000-781-2010.

Certificamos que tenemos $139,721 disponible y que los mismos vencen al 30 de junio de 2012.

Preparado por:

Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Certifico Correcto:

Ricardo Rosado Fontanez
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto

PUERTO RICO VERDE

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 NOV -9 PM 6:36

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 932

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 932**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 932** tiene el propósito de autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en el Apartado B, Inciso 1 de la RC Núm. 29-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a autorizar a la Administración de Servicios Generales (ASG) a transferir $758,301 que le fueron asignados en la Resolución Conjunta Núm. 29-2011. Estos fondos que se asignaron a la ASG para obras y mejoras permanentes en diferentes facilidades comunales de entidades del municipio de San Juan. Sin embargo, los fondos están disponibles en dicha agencia porque la medida no dispone para la transferencia de los mismos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a

MMPA

los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser transferidos a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 8 de noviembre de 2011 la Administración certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

MPA

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 932

8 de noviembre de 2011

Presentado por la señora *Padilla Alvelo*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en el Apartado B, Inciso 1 de la R. C. Núm. 29-2011 a las entidades correspondientes; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 29 de 6 de mayo de 2011 se aprobó con el propósito de asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de diecinueve millones ochocientos once mil seiscientos cincuenta y cinco (19,811,655) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2010 para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta y autorizar el desembolso de anticipos provisionales, la aceptación de donaciones, la contratación del desarrollo de las obras y el pareo de los fondos asignados.

El inciso (B) de la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta establece las obras y mejoras a llevarse a cabo con los fondos asignados a través de la Administración de Servicios Generales cuyo subtotal asciende a setecientos cincuenta y ocho mil trescientos un dólar ($758,301). No obstante, la Administración de Servicios Generales se ha visto imposibilitada de transferir dichos fondos debido a que, a su entender, la Resolución Conjunta no autoriza la transferencia de fondos a las distintas entidades que allí se mencionan.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar el alcance de la Resolución Conjunta Núm. 29 de 6 de mayo de 2011 a los fines de determinar que, en efecto, la Administración de Servicios Generales, está autorizara para realizar dichas transferencias.

mpa

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a transferir los fondos dispuestos en el Apartado B, Inciso 1 de la R. C. Núm. 29-2011 a las entidades correspondientes.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MPA

Gobierno de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

8 de noviembre de 2011

Hon. Migdalia Padilla
Senadora Distrito de Bayamón
Presidenta
Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico

RCS 932

Estimada Senadora:

Mediante la RC Núm. 29 de 2011, se asignaron $758,301 a la Administración de Servicios Generales. La cifra de cuenta es la siguiente: 203-0310000-780-2011.

Certificamos que tenemos $758,301 disponible y que los mismos vencen al 30 de junio de 2012.

Preparado por:

Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Certifico Correcto:

Ricardo Rosado Fontanez
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto

PUERTO RICO VERDE

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Segundo Informe sobre la **R. C. de la C. 1055**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1055** tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el Norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segregen siete solares según surge del Plano de Mensura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área

según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1055** propone ordenar al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas a la parcela número 10 del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, en virtud de los dispuesto por la Ley Núm 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Esta Ley creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras y estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al mencionado programa. En la referida legislación el Secretario de Agricultura quedó facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título o escritura que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, supra, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos con condiciones y restricciones fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos señalados en la Ley; estableciéndose, además, que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La medida deberá ser

enmendada a los fines de sustituir al Departamento de Agricultura por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

La parcela número 10 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 45 del tomo 47 de Vieques, finca 1802, a nombre de los esposos Marcial Santiago Torres y y su esposa Carlota Belardo, quienes adquirieron por compra al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según consta de por la escritura número 152, sobre Certificación de Título con Restricciones, de fecha 24 de agosto de 1972, ante el notario Bolivar Dones Rivera. Tiene la siguiente descripción legal:

> RUSTICA: Predio de terreno marcado con el número 10 radicado en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesto de 11.7311 cuerdas, en lindes por el Norte, con la finca número 11; por el Sur, con la finca individual número 9; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número 15; y por el Oeste, con la Estación Naval.

Consta inscrita al folio 45 del tomo 47 de Vieques, finca número 1802, inscripción primera (1ra.).

La Comisión de Agricultura solicitó a las siguientes agencias se expresaran en cuanto a la siguiente medida: *Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Junta de Planificación, Departamento de Justicia, Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Vieques.* A la fecha del presente Informe, la Comisión de Agricultura del Senado sólo había recibido memorial explicativo del Municipio Autónomo de Vieques y copia de memorial del Departamento de Hacienda que previamente había enviado a la Comisión de Gobierno.[1]

El **Municipio Autónomo de Vieques** se ha expresado en cuanto a esta medida haciendo constar que no tiene objeción a que se levante la restricción legal que impide la segregación de la parcela número 10 antes descrita. Expresó además que los usos que se autoricen en este terreno

[1] Originalmente, el 15 de mayo d 2011, la presente medida fue referida a la Comisión de Gobierno. Posteriormente, el 23 de junio de 2011, fue devuelto a esta Comisión con el Informe de la Comisión de Gobierno.

deben responder a las características rusticas del suelo en el Sector Martineau del Barrio Florida de dicho municipio. Estos usos deben reconocer la dimensión de propósitos que tiene el Plan de Ordenamiento Territorial (Revisión Integral 2011 en curso), la sociedad de Vieques y el interés del propietario. Condicionó su endoso a que cualquier resolución que se apruebe debe hacer explícita que las segregaciones y los usos deben estar conformes a los distritos y a las normativas incluidas en la Revisión Parcial del POT 2000, Sector Martineau (RP-SMART) y la Revisión Integral del POT 2011.

En su memorial explicativo, el **Departamento de Hacienda** expresa que al evaluar el alcance y propósito de la presente medida, no encontró disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley de Contabilidad de Gobierno, Ley Núm. 230 de 23 de julio d 1974, según enmendada; y al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011; así como cualquier otra área de competencia de dicho Departamento.

Ante el Senado de Puerto Rico se presentó previamente la RC 510 en cuya medida existen memoriales de las agencias antes mencionadas y otras.

A dicha medida RC 510, la **Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico** compareció expresando que del análisis y evaluación realizada por el personal de agronomía de dicha agencia, se determinó lo siguiente:

- Las fincas del Proyecto Martineau de Vieques formaba parte de una finca de mayor cabida que fue segregada en 44 parcelas que fueron cedidas en usufructo para desarrollo agrícola. Con el paso del tiempo su potencial agrícola disminuyó significativamente debido al desarrollo turístico en la Isla.
- La finca no muestra desarrollo agrícola y no se vislumbra restaurar su uso agrícola

- Actualmente el turismo y la pesca ofrecen mejores y mayores posibilidades de desarrollo agrícola en la Isla.
- El tipo de suelos son rústicos común (SRC) profundos y la fertilidad natural es baja.

Tomando en consideración el Informe Especial sobre Vieques, supra, La Corporación para el Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura endosan favorablemente la medida y entienden que es meritoria y recomienda la liberación de las restricciones de indivisibilidad y zonificación de uso exclusivo agrícola de la finca objeto de esta medida, basados esencialmente en los siguientes criterios: que se ha evidenciado que los terrenos no son apropiados para desarrollo agrícola; que la liberación de las condiciones y restricciones redunda en mayores beneficios para la comunidad; el cambio propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos; el terreno a disponerse no contiene ni presenta áreas que requiera preservación de flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; y no se crea presiones para que se permita el futuro desarrollo de terrenos de alto potencial agrícola; debido a los múltiples desarrollos urbanos y turísticos que rodean la finca, ésta ya no constituye unidad agrícola; y permite una mayor área de expansión urbana al Municipio, redundando en beneficio para la comunidad.

La **Junta de Planificación de Puerto Rico** se expresó que la medida RCC 510 era consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar éstos terreno para fines turísticos. Esta posibilidad, según la Junta de Planificación, es cónsona con los objetivos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Expresa además la Junta de Planificación que procedió a verificar la zonificación del predio objeto de la presente medida, encontrándose que la misma tiene una calificación de A-3 – Agropecuaria. Bajo su reglamentación vigente se considera dicho predio como A-G – Agrícola General; por lo que cualquier desarrollo a llevarse a cabo en dicho predio deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho distrito de calificación.

Sostiene la Junta de Planificación que no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, por lo que no procede a esta Agencia conceder liberaciones. Por lo tanto recomienda que se aclare el texto de la medida a los efectos de que no se incluya a la Junta como agencia encargada de proceder con la liberación de las condiciones ni restricciones. Recomienda además, que el Municipio Autónomo de Vieques sea incorporado en la medida.

La Junta de Planificación endosó la medida RCC 510 (igual a la presente RCC 1055) *"sujeto a que se prepare y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una forma organizada y planificada, en virtud de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos."* El Art. 13.003, inciso (o) de la referida Ley 81, supra, define los planes de área como Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

La **Compañía de Turismo** también compareció en la RCC 510 indicando que dicha agencia se opone a la liberación selectiva de usos de terrenos en el Barrio Florida del municipio de Vieques debido a que iniciado junto con la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques el proceso de demarcar el Barrio Florida y los terrenos aledaños como *Zona de Interés Turístico* (ZIT) para así lograr un desarrollo ordenado y planificado del área. Entiende que la Asamblea Legislativa debe aguardar hasta la culminación de los procesos de zonificación ya comenzados y

permitir que las agencias gubernamentales pertinentes delineen un plan de uso de terrenos que garantice un desarrollo ordenado y la debida planificación de dichos terrenos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también compareció a la RCC 510 indicando que en colaboración con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se encuentran evaluado la posibilidad de que el área gravada por las condiciones restrictivas sea declarada zona de interés turístico y que se desarrolle según una planificación pensada y ordenada. Expone dicha agencia que es esencial evitar el desarrollo informal y desorganizado y que en el caso de autos es imperativo que no se desarrollen aledaño al Proyecto Martineau Bay, proyectos que no vayan a la par con el tipo de turismo que se quiere atraer mediante dicho proyecto. Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no endosó dicha medida RCC 510 (igual a la presente RCC 1055).

El **Departamento de Justicia,** también se expresó en cuanto a la RCC 510. Opina que las condiciones y restricciones establecidas bajo el Programa de Fincas Familiares, responden a intereses de la más alta estima pública, dirigidos a la conservación y preservación de los escasos terrenos de valor agrícola que existen en Puerto Rico. Por ello, sostiene que cualquier gestión por medio de la Asamblea Legislativa dirigidas a liberar fincas sujetas a gravámenes bajo la ley Núm 107, supra, debe ser ejercitada de manera prudente y basado en un análisis ponderado que demuestre que dichos terrenos han perdido valor agrícola. Recomienda se realice una inspección ocular para constatar las condiciones de los terenos de forma tal que el expediente legislativo pueda sustentar esta gestión.

Tratándose la presente medida de una solicitud para la liberación de las restricciones y condiciones de preservación de parcela radicada número 10; también radicada en el mismo Proyecto Martineau del barrio Florida de Vieques, entendemos deben adoptarse por referencia a

la presente medida las recomendaciones señaladas en las medidas antes indicadas, del Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Justicia y el Municipio Autónomo de Vieques.

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda que la consideración de la presente medida **RC de la C 1055**, sea aprobada, con efectividad a partir de la preparación, aprobación y adopción de un Plan de Área o Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE MAYO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1055

24 DE MARZO DE 2011

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Esta Resolución Conjunta tiene como finalidad liberar de las condiciones restrictivas a la Finca #10, cuya descripción es la siguiente: radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres.

La referida finca ha sido mensurada y se ha preparado un plano con la división de siete solares y es necesaria la liberación de las condiciones restrictivas, a los fines de que se autorice la segregación e inscripción por separado de los referidos solares. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares. No obstante se preparará, aprobará y adoptará un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, antes citada, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales está afecta. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Desde hace muchos años no existe ningún proyecto de agricultura que ayude

a fomentar dicha actividad entre los residentes del sector donde ubica esta finca, por lo que se justifica la acción propuesta por esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 2.-_Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación que autoricen la segregación de los siete (7) solares en la finca antes descrita y que den su consentimiento para la inscripción por

separado de las fincas que surgirán de la mencionada segregación. El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE MAYO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1055

24 DE MARZO DE 2011

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~.~~; facultar a los funcionaros que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Esta Resolución Conjunta tiene como finalidad liberar de las condiciones restrictivas a la Finca #10, cuya descripción es la siguiente: radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres.

La referida finca ha sido mensurada y se ha preparado un plano con la división de siete solares y es necesaria la liberación de las condiciones restrictivas, a los fines de que se autorice la segregación e inscripción por separado de los referidos solares. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares. No obstante se preparará, aprobará y adoptará un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, antes citada, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales está afecta. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada,

conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Desde hace muchos años no existe ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes del sector donde ubica esta finca, por lo que se justifica la acción propuesta por esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 2.- ~~Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación que autoricen la segregación de los siete (7) solares en la finca antes~~

~~descrita y que den su consentimiento para la inscripción por separado de las fincas que surgirán de la mencionada segregación. El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.~~ La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizaa y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipio Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área. El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendad, salvo que las mismas sean inconsistentes con el uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección ~~3~~4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2011 NOV -9 PM 8:18

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Segundo Informe sobre la **R. C. de la C. 1056**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1056** tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo,** con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Agricultura y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 41 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau, del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la titularidad fue concedida en esta Certificación de Título a favor de Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Area según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1056** propone ordenar al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la

liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas a la parcela número 41 del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, en virtud de los dispuesto por la Ley Núm 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Esta Ley creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras y estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al mencionado programa. En la referida legislación el Secretario de Agricultura quedó facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título o escritura que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, supra, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos con condiciones y restricciones fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos señalados en la Ley; estableciéndose, además, que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La medida deberá ser enmendada a los fines de sustituir al Departamento de Agricultura por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

La parcela número 41 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a a favor de Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere, quienes adquirieron por compraventa con restricciones, otorgada el 14 de octubre de 2005. Consta inscrita al folio 240, del tomo 44 de Vieques, finca número 1662. Está compuesta de 13.0506 cuerdas, equivalentes a

51,294.0208 metros cuadrados, y colinda por el NORTE, con la finca número 40; por el SUR, con la finca número 42; por el ESTE, con la carretera PR-993; y por el OESTE, con la finca número 34.

La Comisión de Agricultura solicitó a las siguientes agencias se expresaran en cuanto a la siguiente medida: *Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Junta de Planificación, Departamento de Justicia, Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Vieques.* A la fecha del presente Informe, la Comisión de Agricultura del Senado sólo había recibido memorial explicativo del Municipio Autónomo de Vieques.

El **Municipio Autónomo de Vieques** se ha expresado en cuanto a esta medida haciendo constar que no tiene objeción a que se levante la restricción legal que impide la segregación de la parcela número 10 antes descrita. Expresó además que los usos que se autoricen en este terreno deben responder a las características rusticas del suelo en el Sector Martineau del Barrio Florida de dicho municipio. Estos usos deben reconocer la dimensión de propósitos que tiene el Plan de Ordenamiento Territorial (Revisión Integral 2011 en curso), la sociedad de Vieques y el interés del propietario. Condicionó su endoso a que cualquier resolución que se apruebe debe hacer explícita que las segregaciones y los usos deben estar conformes a los distritos y a las normativas incluidas en la Revisión Parcial del POT 2000, Sector Martineau (RP-SMART) y la Revisión Integral del POT 2011.

Ante el Senado de Puerto Rico se presentó previamente la RC 271 en cuya medida existen memoriales de las agencias antes mencionadas y otras.

A dicha medida RC 271, la **Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico** compareció expresando que del análisis y evaluación realizada por el personal de agronomía de dicha agencia, se determinó lo siguiente:

- Las fincas del Proyecto Martineau de Vieques formaba parte de una finca de mayor cabida que fue segregada en 44 parcelas que fueron cedidas en usufructo para desarrollo agrícola. Con el paso del tiempo su potencial agrícola disminuyó significativamente debido al desarrollo turístico en la Isla.
- La finca no muestra desarrollo agrícola y no se vislumbra restaurar su uso agrícola
- Actualmente el turismo y la pesca ofrecen mejores y mayores posibilidades de desarrollo agrícola en la Isla.
- El tipo de suelos son rústicos común (SRC) profundos y la fertilidad natural es baja.

Tomando en consideración el Informe Especial sobre Vieques, supra, La Corporación para el Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura endosan favorablemente la medida y entienden que es meritoria y recomienda la liberación de las restricciones de indivisibilidad y zonificación de uso exclusivo agrícola de la finca objeto de esta medida, basados esencialmente en los siguientes criterios: que se ha evidenciado que los terrenos no son apropiados para desarrollo agrícola; que la liberación de las condiciones y restricciones redunda en mayores beneficios para la comunidad; el cambio propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos; el terreno a disponerse no contiene ni presenta áreas que requiera preservación de flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; y no se crea presiones para que se permita el futuro desarrollo de terrenos de alto potencial agrícola; debido a los múltiples desarrollos urbanos y turísticos que rodean la finca, ésta ya no constituye unidad agrícola; y permite una mayor área de expansión urbana al Municipio, redundando en beneficio para la comunidad.

La **Junta de Planificación de Puerto Rico** se expresó que la medida RCC 271 era consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez

que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar éstos terreno para fines turísticos. Esta posibilidad, según la Junta de Planificación, es cónsona con los objetivos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Expresa además la Junta de Planificación que procedió a verificar la zonificación del predio objeto de la presente medida, encontrándose que la misma tiene una calificación de A-3 – Agropecuaria. Bajo su reglamentación vigente se considera dicho predio como A-G – Agrícola General; por lo que cualquier desarrollo a llevarse a cabo en dicho predio deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho distrito de calificación.

Sostiene la Junta de Planificación que no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, por lo que no procede a esta Agencia conceder liberaciones. Por lo tanto recomienda que se aclare el texto de la medida a los efectos de que no se incluya a la Junta como agencia encargada de proceder con la liberación de las condiciones ni restricciones. Recomienda además, que el Municipio Autónomo de Vieques sea incorporado en la medida.

La Junta de Planificación endosó la medida RCC 271 (igual a la presente RCC 1056) *"sujeto a que se prepare y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una forma organizada y planificada, en virtud de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos."* El Art. 13.003, inciso (o) de la referida Ley 81, supra, define los planes de área como Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

La **Compañía de Turismo** también compareció en la RCC 271 indicando que dicha agencia se opone a la liberación selectiva de usos de terrenos en el Barrio Florida del municipio

de Vieques debido a que iniciado junto con la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques el proceso de demarcar el Barrio Florida y los terrenos aledaños como *Zona de Interés Turístico* (ZIT) para así lograr un desarrollo ordenado y planificado del área. Entiende que la Asamblea Legislativa debe aguardar hasta la culminación de los procesos de zonificación ya comenzados y permitir que las agencias gubernamentales pertinentes delineen un plan de uso de terrenos que garantice un desarrollo ordenado y la debida planificación de dichos terrenos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también compareció a la RCC 271 indicando que en colaboración con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se encuentran evaluado la posibilidad de que el área gravada por las condiciones restrictivas sea declarada zona de interés turístico y que se desarrolle según una planificación pensada y ordenada. Expone dicha agencia que es esencial evitar el desarrollo informal y desorganizado y que en el caso de autos es imperativo que no se desarrollen aledaño al Proyecto Martineau Bay, proyectos que no vayan a la par con el tipo de turismo que se quiere atraer mediante dicho proyecto. Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no endosó dicha medida RCC 271 (igual a la presente RCC 1056).

El **Departamento de Justicia**, también se expresó en cuanto a la RCC 271. Opina que las condiciones y restricciones establecidas bajo el Programa de Fincas Familiares, responden a intereses de la más alta estima pública, dirigidos a la conservación y preservación de los escasos terrenos de valor agrícola que existen en Puerto Rico. Por ello, sostiene que cualquier gestión por medio de la Asamblea Legislativa dirigidas a liberar fincas sujetas a gravámenes bajo la ley Núm 107, supra, debe ser ejercitada de manera prudente y basado en un análisis ponderado que demuestre que dichos terrenos han perdido valor agrícola. Recomienda se realice una inspección

ocular para constatar las condiciones de los terrenos de forma tal que el expediente legislativo pueda sustentar esta gestión.

Tratándose la presente medida de una solicitud para la liberación de las restricciones y condiciones de preservación de parcela radicada número 41; también radicada en el mismo Proyecto Martineau del barrio Florida de Vieques, entendemos deben adoptarse por referencia a la presente medida las recomendaciones señaladas en las medidas antes indicadas, del Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Justicia y el Municipio Autónomo de Vieques.

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda que la consideración de la presente medida **RC de la C 1056**, sea aprobada, con efectividad a partir de la preparación, aprobación y adopción de un Plan de Área o Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según

enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE MAYO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1056

24 DE MARZO DE 2011

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación~~, al Departamento de Agricultura~~ y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~.~~; facultar a los funcionaros que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se

realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

La parcela en cuestión está compuesta de trece cuerdas con quinientos seis diezmilésimas de otra (13.0506) y colinda por el Norte con la finca número cuarenta (40); por el Sur con la finca número cuarenta y dos (42); por el Este, con la carretera estatal número 993; por el Oeste, con la finca número treinta y cuatro (34). Dicha finca fue dada en usufructo a Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere y, éstos solicitaron y obtuvieron la titularidad de la misma mediante Certificación de Título otorgada por el Agro. Salvador Ramírez el día 14 de octubre de 2005.

Completado el término que requiere en Ley para que estas personas cumplieran con el usufructo, obtenido su titularidad, es meritorio, en este caso particular, enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación~~, al Departamento de Agricultura~~ y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el número cuarenta y uno (41) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la cual fue concedida en usufructo a favor de Josefina Méndez Garay y José Márquez Mouliere y cuya titularidad fue adjudicada mediante la Certificación de Título expedida el día 14 de octubre de 2005.

Sección 2.- ~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuesta en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~.~~, en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección ~~3~~4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2011 NOV -9 PM 7:03

Informe Positivo sobre la **R. C. de la C. 1057**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1057** tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo,** con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 17 del Proyecto Martineau, localizada en el barrio Florida del Municipio de Vieques, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Area según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1057** propone ordenar al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente

impuestas y anotadas a la parcela número 17 del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, en virtud de los dispuesto por la Ley Núm 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Esta Ley creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras y estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al mencionado programa. En la referida legislación el Secretario de Agricultura quedó facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título o escritura que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, supra, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos con condiciones y restricciones fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos señalados en la Ley; estableciéndose, además, que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La parcela número 17 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de los esposos Jesús Díaz Nieves y Argelia Rosario Maysonet, quienes adquirieron por la escritura número 38, sobre Certificación de Título con Restricciones, de fechan 1° de agosto de 1988. Tiene la siguiente descripción legal:

> RUSTICA: Parcela de terreno marcado con el número 17 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau, localizado en el barrio Florida del término municipal de Vieques, compuesto de 11.7209 cuerdas, equivalentes a 49,526.5222 metros cuadrados. Colinda por el NORTE, con la finca número 16; por el SUR, con la finca número 18; por el ESTE, con la finca número 21; y por el OESTE, con camino que la separa de la finca número 18.

Consta inscrita al folio 87 del tomo 67 de Vieques, finca número 2928, inscripción primera (1ra.).

La Comisión de Agricultura solicitó a las siguientes agencias se expresaran en cuanto a la siguiente medida: *Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Junta de Planificación, Departamento de Justicia, Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Vieques.* A la fecha del presente Informe, la Comisión de Agricultura del Senado sólo había recibido memorial explicativo del Municipio Autónomo de Vieques.

El **Municipio Autónomo de Vieques** se ha expresado en cuanto a esta medida haciendo constar que no tiene objeción a que se levante la restricción legal que impide la segregación de la parcela número 17 antes descrita. Expresó además que los usos que se autoricen en este terreno deben responder a las características rusticas del suelo en el Sector Martineau del Barrio Florida de dicho municipio. Estos usos deben reconocer la dimensión de propósitos que tiene el Plan de Ordenamiento Territorial (Revisión Integral 2011 en curso), la sociedad de Vieques y el interés del propietario. Condicionó su endoso a que cualquier resolución que se apruebe debe hacer explícita que las segregaciones y los usos deben estar conformes a los distritos y a las normativas incluidas en la Revisión Parcial del POT 2000, Sector Martineau (RP-SMART) y la Revisión Integral del POT 2011.

Ante el Senado de Puerto Rico se presentó previamente la RC 253 en cuya medida existen memoriales de las agencias antes mencionadas y otras.

A dicha medida RC 253, la **Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico** compareció expresando que del análisis y evaluación realizada por el personal de agronomía de dicha agencia, se determinó lo siguiente:

- Las fincas del Proyecto Martineau de Vieques formaba parte de una finca de mayor cabida que fue segregada en 44 parcelas que fueron cedidas en usufructo para desarrollo

agrícola. Con el paso del tiempo su potencial agrícola disminuyó significativamente debido al desarrollo turístico en la Isla.

- La finca no muestra desarrollo agrícola y no se vislumbra restaurar su uso agrícola
- Actualmente el turismo y la pesca ofrecen mejores y mayores posibilidades de desarrollo agrícola en la Isla.
- El tipo de suelos son rústicos común (SRC) profundos y la fertilidad natural es baja.

Tomando en consideración el Informe Especial sobre Vieques, supra, La Corporación para el Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura endosan favorablemente la medida y entienden que es meritoria y recomienda la liberación de las restricciones de indivisibilidad y zonificación de uso exclusivo agrícola de la finca objeto de esta medida, basados esencialmente en los siguientes criterios: que se ha evidenciado que los terrenos no son apropiados para desarrollo agrícola; que la liberación de las condiciones y restricciones redunda en mayores beneficios para la comunidad; el cambio propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos; el terreno a disponerse no contiene ni presenta áreas que requiera preservación de flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; y no se crea presiones para que se permita el futuro desarrollo de terrenos de alto potencial agrícola; debido a los múltiples desarrollos urbanos y turísticos que rodean la finca, ésta ya no constituye unidad agrícola; y permite una mayor área de expansión urbana al Municipio, redundando en beneficio para la comunidad.

La **Junta de Planificación de Puerto Rico** se expresó que la medida RCC 253 era consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar éstos terreno para fines turísticos. Esta posibilidad, según la Junta de Planificación, es cónsona con los objetivos

contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Expresa además la Junta de Planificación que procedió a verificar la zonificación del predio objeto de la presente medida, encontrándose que la misma tiene una calificación de A-3 – Agropecuaria. Bajo su reglamentación vigente se considera dicho predio como A-G – Agrícola General; por lo que cualquier desarrollo a llevarse a cabo en dicho predio deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho distrito de calificación.

Sostiene la Junta de Planificación que no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, por lo que no procede a esta Agencia conceder liberaciones. Por lo tanto recomienda que se aclare el texto de la medida a los efectos de que no se incluya a la Junta como agencia encargada de proceder con la liberación de las condiciones ni restricciones. Recomienda además, que el Municipio Autónomo de Vieques sea incorporado en la medida.

La Junta de Planificación endosó la medida RCC 253 (igual a la presente RCC 1057) *"sujeto a que se prepare y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una forma organizada y planificada, en virtud de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos."* El Art. 13.003, inciso (o) de la referida Ley 81, supra, define los planes de área como Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

La **Compañía de Turismo** también compareció en la RCC 253 indicando que dicha agencia se opone a la liberación selectiva de usos de terrenos en el Barrio Florida del municipio de Vieques debido a que iniciado junto con la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques el proceso de demarcar el Barrio Florida y los terrenos aledaños como *Zona de Interés Turístico*

(ZIT) para así lograr un desarrollo ordenado y planificado del área. Entiende que la Asamblea Legislativa debe aguardar hasta la culminación de los procesos de zonificación ya comenzados y permitir que las agencias gubernamentales pertinentes delineen un plan de uso de terrenos que garantice un desarrollo ordenado y la debida planificación de dichos terrenos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también compareció a la RCC 253 indicando que en colaboración con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se encuentran evaluado la posibilidad de que el área gravada por las condiciones restrictivas sea declarada zona de interés turístico y que se desarrolle según una planificación pensada y ordenada. Expone dicha agencia que es esencial evitar el desarrollo informal y desorganizado y que en el caso de autos es imperativo que no se desarrollen aledaño al Proyecto Martineau Bay, proyectos que no vayan a la par con el tipo de turismo que se quiere atraer mediante dicho proyecto. Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no endosó dicha medida RCC 253 (igual a la presente RCC 1057).

El **Departamento de Justicia**, también se expresó en cuanto a la RCC 253. Opina que las condiciones y restricciones establecidas bajo el Programa de Fincas Familiares, responden a intereses de la más alta estima pública, dirigidos a la conservación y preservación de los escasos terrenos de valor agrícola que existen en Puerto Rico. Por ello, sostiene que cualquier gestión por medio de la Asamblea Legislativa dirigidas a liberar fincas sujetas a gravámenes bajo la ley Núm 107, supra, debe ser ejercitada de manera prudente y basado en un análisis ponderado que demuestre que dichos terrenos han perdido valor agrícola. Recomienda se realice una inspección ocular para constatar las condiciones de los terenos de forma tal que el expediente legislativo pueda sustentar esta gestión.

Tratándose la presente medida de una solicitud para la liberación de las restricciones y condiciones de preservación de parcela radicada número 10; también radicada en el mismo Proyecto Martineau del barrio Florida de Vieques, entendemos deben adoptarse por referencia a la presente medida las recomendaciones señaladas en las medidas antes indicadas, del Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Justicia y el Municipio Autónomo de Vieques.

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda que la consideración de la presente medida **RC de la C 1057**, sea aprobada, con efectividad a partir de la preparación, aprobación y adopción de un Plan de Área o Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1057

24 DE MARZO DE 2011

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número 17 del Proyecto Martineau, localizada en el barrio Florida del Municipio de Vieques, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~,~~; facultar a los funcionaros que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". Esta Ley estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban

parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La finca en cuestión está ubicada en el Barrio Florida de Vieques, y posee una cabida superficial de once punto siete mil doscientas (11.1709) cuerdas, equivalentes a cuarenta y nueve mil quinientos veinte y seis mil punto cinco mil doscientos veintidós(49,526.5222) metros cuadrados. Colinda por el Norte con la finca dieciséis (16); al Sur con la finca número diez y ocho (18); por el Este con la finca individual Número veintiuno (21); y por el Oeste con camino que lo separa de la finca Número ocho (8).

El Informe Final de la Comisión Especial sobre Vieques, realizado en 1999, citaba estadísticas que reflejaban que el 73.3% de la población total de Vieques vive bajo el nivel de pobreza, lo cual representa un 14.4% más que dicho nivel en la "Isla Grande". También reflejó una tasa de desempleo de 26.3%, aún cuando citaron reportes que alegaban una tasa de desempleo mayor de hasta un 50%. El ingreso mediano en Vieques es 40% menor al de Puerto Rico. De hecho, el citado Informe Final concluyó que las áreas de mayor potencial de desarrollo en dicho municipio lo son la pesca y el turismo, afirmando que existe una demanda por habitaciones turísticas en la Isla Municipio debido a la existencia de recursos naturales y monumentos históricos culturales.

La liberación de las restricciones que afectan la finca #17 es consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar estos terrenos para fines turísticos. Además, es importante enfatizar que no existe, desde hace muchos años, ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques. Es por dicha razón que estos terrenos deben ser utilizados para fines más productivos.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales está afecta. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 17 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, según descrita en la Exposición de Motivos de esta Resolución y presentada para inscripción al al Asiento 75 del Diario 171 del 27 de enero de 2000 del Registro de la Propiedad de Puerto Rico Sección de Fajardo.

Sección 2.- ~~El Departamento de Agricultura~~La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuesta en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~.~~, en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección ~~34~~4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2011 NOV -9 PM 7:09

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la **R. C. de la C. 1058**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1058** tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 37 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau, del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Area según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1058** propone ordenar al Departamento de Agricultura, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente

impuestas y anotadas a la parcela número 37 del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, en virtud de los dispuesto por la Ley Núm 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Esta Ley creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras y estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al mencionado programa. En la referida legislación el Secretario de Agricultura quedó facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título o escritura que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley 107, supra, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos con condiciones y restricciones fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos señalados en la Ley; estableciéndose, además, que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La parcela número 37 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a a favor de Rogelio Velázquez Carrillo Gloria Rivera, quienes adquirieron por compraventa con restricciones, otorgada el 9 de noviembre 1972, antes de la creación de la Ley Núm. 107, supra. Consta inscrita al folio 115, del tomo 46 de Vieques, finca número 1756. Está compuesta de 13.6078506 cuerdas, y colinda por el NORTE, con la carretera PR-993; por el SUR, con las fincas números 35 y 40; por el ESTE, con la finca número 38; y por el OESTE, con la finca número 36.

La parcela número 37 antes mencionada, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a a favor de Rogelio Velázquez Carrillo Gloria Rivera, quienes adquirieron por compraventa con

restricciones, otorgada el 9 de noviembre 1972, antes de la creación de la Ley Núm. 107, supra. Consta inscrita al folio 115, del tomo 46 de Vieques, finca número 1756.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La medida deberá ser enmendada a los fines de sustituir al Departamento de Agricultura por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

La Comisión de Agricultura solicitó a las siguientes agencias se expresaran en cuanto a la siguiente medida: *Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Junta de Planificación, Departamento de Justicia, Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Vieques.* A la fecha del presente Informe, la Comisión de Agricultura del Senado sólo había recibido memorial explicativo del Municipio Autónomo de Vieques.

El **Municipio Autónomo de Vieques** se ha expresado en cuanto a esta medida haciendo constar que no tiene objeción a que se levante la restricción legal que impide la segregación de la parcela número 37 antes descrita. Expresó además que los usos que se autoricen en este terreno deben responder a las características rusticas del suelo en el Sector Martineau del Barrio Florida de dicho municipio. Estos usos deben reconocer la dimensión de propósitos que tiene el Plan de Ordenamiento Territorial (Revisión Integral 2011 en curso), la sociedad de Vieques y el interés del propietario. Condicionó su endoso a que cualquier resolución que se apruebe debe hacer explícita que las segregaciones y los usos deben estar conformes a los distritos y a las normativas incluidas en la Revisión Parcial del POT 2000, Sector Martineau (RP-SMART) y la Revisión Integral del POT 2011.

Ante el Senado de Puerto Rico se presentó previamente la RC 272 en cuya medida existen memoriales de las agencias antes mencionadas y otras.

A dicha medida RC 272, la **Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico** compareció expresando que del análisis y evaluación realizada por el personal de agronomía de dicha agencia, se determinó lo siguiente:

- Las fincas del Proyecto Martineau de Vieques formaba parte de una finca de mayor cabida que fue segregada en 44 parcelas que fueron cedidas en usufructo para desarrollo agrícola. Con el paso del tiempo su potencial agrícola disminuyó significativamente debido al desarrollo turístico en la Isla.
- La finca no muestra desarrollo agrícola y no se vislumbra restaurar su uso agrícola
- Actualmente el turismo y la pesca ofrecen mejores y mayores posibilidades de desarrollo agrícola en la Isla.
- El tipo de suelos son rústicos común (SRC) profundos y la fertilidad natural es baja.

Tomando en consideración el Informe Especial sobre Vieques, supra, La Corporación para el Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura endosan favorablemente la medida y entienden que es meritoria y recomienda la liberación de las restricciones de indivisibilidad y zonificación de uso exclusivo agrícola de la finca objeto de esta medida, basados esencialmente en los siguientes criterios: que se ha evidenciado que los terrenos no son apropiados para desarrollo agrícola; que la liberación de las condiciones y restricciones redunda en mayores beneficios para la comunidad; el cambio propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos; el terreno a disponerse no contiene ni presenta áreas que requiera preservación de flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; y no se crea presiones para que se permita el futuro desarrollo de terrenos de alto potencial agrícola;

debido a los múltiples desarrollos urbanos y turísticos que rodean la finca, ésta ya no constituye unidad agrícola; y permite una mayor área de expansión urbana al Municipio, redundando en beneficio para la comunidad.

La **Junta de Planificación de Puerto Rico** se expresó que la medida RCC 272 era consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar éstos terreno para fines turísticos. Esta posibilidad, según la Junta de Planificación, es cónsona con los objetivos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vieques y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Expresa además la Junta de Planificación que procedió a verificar la zonificación del predio objeto de la presente medida, encontrándose que la misma tiene una calificación de A-3 – Agropecuaria. Bajo su reglamentación vigente se considera dicho predio como A-G – Agrícola General; por lo que cualquier desarrollo a llevarse a cabo en dicho predio deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a dicho distrito de calificación.

Sostiene la Junta de Planificación que no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, por lo que no procede a esta Agencia conceder liberaciones. Por lo tanto recomienda que se aclare el texto de la medida a los efectos de que no se incluya a la Junta como agencia encargada de proceder con la liberación de las condiciones ni restricciones. Recomienda además, que el Municipio Autónomo de Vieques sea incorporado en la medida.

La Junta de Planificación endosó la medida RCC 272 (igual a la presente RCC 1058) *"sujeto a que se prepare y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una forma organizada y planificada, en virtud de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos."* El

Art. 13.003, inciso (o) de la referida Ley 81, supra, define los planes de área como Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio que requieran atención especial.

La **Compañía de Turismo** también compareció en la RCC 272 indicando que dicha agencia se opone a la liberación selectiva de usos de terrenos en el Barrio Florida del municipio de Vieques debido a que iniciado junto con la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques el proceso de demarcar el Barrio Florida y los terrenos aledaños como *Zona de Interés Turístico* (ZIT) para así lograr un desarrollo ordenado y planificado del área. Entiende que la Asamblea Legislativa debe aguardar hasta la culminación de los procesos de zonificación ya comenzados y permitir que las agencias gubernamentales pertinentes delineen un plan de uso de terrenos que garantice un desarrollo ordenado y la debida planificación de dichos terrenos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también compareció a la RCC 272 indicando que en colaboración con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se encuentran evaluado la posibilidad de que el área gravada por las condiciones restrictivas sea declarada zona de interés turístico y que se desarrolle según una planificación pensada y ordenada. Expone dicha agencia que es esencial evitar el desarrollo informal y desorganizado y que en el caso de autos es imperativo que no se desarrollen aledaño al Proyecto Martineau Bay, proyectos que no vayan a la par con el tipo de turismo que se quiere atraer mediante dicho proyecto. Por lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no endosó dicha medida RCC 272 (igual a la presente RCC 1058).

El **Departamento de Justicia**, también se expresó en cuanto a la RCC 272. Opina que las condiciones y restricciones establecidas bajo el Programa de Fincas Familiares, responden a intereses de la más alta estima pública, dirigidos a la conservación y preservación de los escasos

terrenos de valor agrícola que existen en Puerto Rico. Por ello, sostiene que cualquier gestión por medio de la Asamblea Legislativa dirigidas a liberar fincas sujetas a gravámenes bajo la ley Núm 107, supra, debe ser ejercitada de manera prudente y basado en un análisis ponderado que demuestre que dichos terrenos han perdido valor agrícola. Recomienda se realice una inspección ocular para constatar las condiciones de los terrenos de forma tal que el expediente legislativo pueda sustentar esta gestión.

Tratándose la presente medida de una solicitud para la liberación de las restricciones y condiciones de preservación de parcela radicada número 10; también radicada en el mismo Proyecto Martineau del barrio Florida de Vieques, entendemos deben adoptarse por referencia a la presente medida las recomendaciones señaladas en las medidas antes indicadas, del Departamento de Agricultura, Corporación para el Desarrollo Rural, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Compañía de Turismo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y del Departamento de Justicia y el Municipio Autónomo de Vieques.

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda que la consideración de la presente medida **RC de la C 1058**, sea

aprobada, con efectividad a partir de la preparación, aprobación y adopción de un Plan de Área o Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1058

24 DE MARZO DE 2011

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número Treinta y Siete (37) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~;~~ facultar a los funcionaros que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante

cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

Previo a las enmiendas de 1974[1], el estado de derecho que regía el Programa de Fincas Familiares establecía:

> "Artículo 79-C (i) - Transcurridos quince (15) años después de adquirida la finca, el adquirente podrá vender la misma, pero en tal caso el estado Libre Asociado tendrá opción preferente para readquirirla por su valor en el mercado. ...
>
> Artículo 79-C (j) – Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, todas las condiciones restrictivas impuestas en este artículo cesarán transcurrido el término de quince (15) años desde la fecha de adquisición de la finca." (Énfasis suplido)

Entendemos que dicha disposición establecía que la persona al cumplir cabalmente con los acuerdos contenidos en el contrato de compra venta, según contenidos en la escritura, obtenía su titularidad plena. En el caso de compraventa, la Ley que pasados cinco (5) años, cesan todas las condiciones restrictivas impuestas por ley excepto el requisito de brindar opción preferente al Estado en los casos de venta, según contenido en el inciso (i) de la Ley. Entendemos que en los casos donde los propietarios adquirieron su titularidad previo a la enmienda de 1974, si sus dueños cumplieron con las disposiciones del contrato contenido en la escritura pública, se extinguieron las condiciones y su titularidad es plena.

Lamentablemente, algunas agencias de este Gobierno se han prestado para interpretar que las enmiendas de 1974 tenían carácter retroactivo, más hemos evaluado el estatuto y no hemos encontrado que el mismo aplique de manera retroactiva a las personas que obtuvieron su titularidad previo a 1974. Aún así, los ciudadanos han quedado huérfanos en su cruzada de poder liquidar comunidades hereditarias, como es el caso de autos, y disponer de su propiedad, por la cual pagaron y cumplieron con los acuerdos pactados. En aras de hacer justicia a nuestros constituyentes, hacemos uso de la facultad que se reservó la Asamblea Legislativa de ordenar la indivisión y el cambio de uso a la Junta de Planificación de las fincas impactadas por la Ley Núm. 5, *supra*.

La parcela en cuestión está compuesta de trece cuerdas con seis mil setenta y ocho diezmilésimas de otra (13.6078) y colinda por el Norte con carretera estatal número novecientos noventa y tres (993); por el Sur con las fincas números treinta y cinco (35) y cuarenta (40); por el Este, con la finca número treinta y ocho; y por el Oeste,

---

[1] Ley 5 de 7 de diciembre de 1966, Artículo 79-C, inciso (i) y (j).

con la finca treinta y seis (36). La titularidad de dicha finca fue concedida mediante escritura de compraventa, otorgada el 9 de noviembre de 1972, a favor de Rogelio Velázquez Carrillo y Gloria Rivera por el entonces Secretario de Agricultura, Honorable Luis Rivera Brenes.

Es importante enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Area que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Escritura Pública Número ciento noventa y uno (191) para la parcela marcada con el número treinta y siete (37) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico; inscrita al folio ciento quince (115) del tomo cuarenta y seis (46) de Vieques, finca número mil setecientos cincuenta y seis (1,756) en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico Sección de Humacao; la cual fue adquirida mediante compraventa a favor de Rogelio Velázquez Carrillo y Gloria Rivera.

Sección 2.- ~~El Departamento de Agricultura~~La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuesta en esta Sección, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que

contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~.~~, en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección ~~3~~4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.